

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**“Fundamentos jurídicos para la no suspensión de los plazos de
prescripción penal por incoación de proceso inmediato”**

Línea de investigación

Derecho Procesal Penal

Autor:

Flores Saavedra, Fabiola Francheska

Jurado Evaluador

Presidente: Ortecho Aguirre, Rocío

Secretaria: Rincón Martínez, Angela

Miembro: Purizaca Sandoval, Shirley

Asesor:

Cruz Vegas, Guillermo Alexander

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

PIURA – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 2024/07/09

Fundamentos jurídicos para la no suspensión de los plazos de prescripción penal por incoación de proceso inmediato

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

Declaración de Originalidad

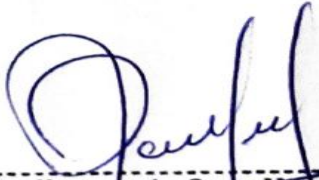
Yo, Guillermo Alexander Cruz Vegas, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Fundamentos jurídicos para la no suspensión de los plazos de prescripción penal por incoación de proceso inmediato”, autor Fabiola Francheska Flores Saavedra, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 4 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 09 de agosto del 2024
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Piura, 09 de agosto del 2024

Cruz Vegas Guillermo Alexander
DNI:43414679
ORCID: 0000-0002-9119-5397
ID:000008295
Firma

Flores Saavedra Fabiola Francheska
DNI: 71819870
FIRMA:



Guillermo A. Cruz Vegas



DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a mi abuelo, aunque ya no se encuentra en este mundo conmigo fue la primera persona que creyó en mí, también se la dedico a mi madre por los valores con los que me formo e incentivarme a siempre luchar por mis objetivos; y a mi hermano por su amor y compañía que me brinda día con día.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a dios por brindarme la sabiduría para realizar este trabajo, a mis padres por darme la vida y educación además de ayudarme a cumplir mis metas impulsándome día tras día a perseguir mis sueños, a mi tutor por brindarme una guía adecuada para la realización del presente proyecto.

PRESENTACIÓN

Señores profesores miembros del jurado:

Es más que una satisfacción personal, para mi persona, poner ante la consideración académica destacada de ustedes, mi investigación, con la que opto por el título profesional; la misma que presento con el título: **“Fundamentos jurídicos para la no suspensión de los plazos de prescripción penal por incoación de proceso inmediato”**

Se pretende en este trabajo académico, confrontar una postura jurídica, asumida- algunas veces por la Corte Suprema- mediante la doctrina, la propia jurisprudencia y el derecho de otras latitudes, con la finalidad de extraer fundamentos que permiten acreditar de manera consolidada la hipótesis de se defiende.

De más está decir, que este es un intento académico que constituye un primer inicio, y que, al ser obra humana es perfectible, pero que se ha elaborado, con la intención de iniciar un serio debate académico que permita el mejor desarrollo del proceso penal y del derecho en general.

La tesista.

RESUMEN

El proceso penal en el Perú implica un constante reto, para buscar correcta aplicación de las instituciones y figuras procesales, que permitan mejorar la administración de justicia, y que genere, la aplicación de las normas procesales, con observación de los principios y derechos fundamentales. Así pues, con respecto al proceso penal, y en específico al proceso inmediato, se ha dicho mucho, pero muy poco en relación al tema referido al efecto, en la prescripción, del requerimiento de incoación del proceso inmediato, al que algunos pronunciamientos de la Corte Suprema, le adscriben efecto de suspensión del cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal. En ese contexto se ha formulado como pregunta que sustenta la investigación la siguiente: “¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten establecer que el requerimiento de incoación de proceso inmediato no tiene como efecto la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal? Ante ese planteamiento del problema, se formuló como hipótesis la siguiente: “Los fundamentos jurídicos que permiten establecer que el requerimiento de incoación de proceso inmediato no tiene como efecto la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal son: la prohibición de aplicación de la analogía *in malam partem* y la naturaleza célere del proceso inmediato”. Esa tentada respuesta al problema, se ha comprobado de forma afirmativa, debido que, siendo una investigación descriptiva explicativa, se ha logrado vía el método doctrinario, el comparativo y el hermenéutico, explicar que no existe una norma expresa que regule la suspensión de los plazos de prescripción por el requerimiento de incoación del proceso inmediato, por lo que no es posible utilizar, como lo ha hecho la Corte Suprema, una aplicación analógica, pues es desfavorecedora los derechos del imputado, pues atenta contra su libertad. Luego de ello, se arribó a las conclusiones que solidifican el tema y se propuso una reforma al texto procesal.

Palabras Claves: Proceso inmediato, prescripción, interrupción, suspensión analogía, celeridad.

ABSTRACT

The criminal process in Peru implies a constant challenge, to seek correct application of the institutions and procedural figures, which allow improving the administration of justice, and that generates the application of procedural rules, with observation of fundamental principles and rights. Thus, with respect to the criminal process, and specifically the immediate process, much has been said, but very little in relation to the issue referring to the effect, in the prescription, of the requirement to initiate the immediate process, to which some pronouncements of the Supreme Court, they assign to it the effect of suspending the calculation of the statute of limitations of criminal action. In this context, the following has been formulated as a question that underpins the investigation: "What are the legal bases that allow it to be established that the requirement to initiate an immediate process does not have the effect of suspending the statute of limitations for criminal action?" Given this approach to the problem, the following hypothesis was formulated: "The legal bases that allow establishing that the requirement to initiate an immediate process does not have the effect of suspending the statute of limitations for criminal action are: the prohibition of application of the analogy in malam partem and the rapid nature of the immediate process." This attempted response to the problem has been proven affirmatively, because, being a descriptive explanatory research, it has been achieved via the doctrinal, comparative and hermeneutical method, explaining that there is no express rule that regulates the suspension of deadlines. of prescription due to the requirement to initiate the immediate process, so it is not possible to use, as the Supreme Court has done, an analogical application, since it is unfavorable to the rights of the accused, since it threatens his freedom. After that, conclusions were reached that solidify the issue and a reform to the procedural text was proposed.

Keywords: Immediate process, prescription, interruption, analogy suspension, speed.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
PRESENTACIÓN	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
CAPÍTULO I: PLAN DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. EL PROBLEMA	1
1.1.1. Realidad Problemática:	1
1.2. Enunciado:	8
1.3. Justificación.....	8
1.4. HIPÓTESIS	9
1.5. OBJETIVOS	9
1.5.1. Objetivo general	9
1.5.2. Objetivos específicos.....	10
1.6. VARIABLES.....	10
1.6.1. Variable Independiente:.....	10
1.6.2. Variable Dependiente:	10
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	10
2.1. ANTECEDENTES:	10
2.2. SUBCAPITULO I: El Proceso Penal.....	12
2.2.1. Definición.....	12
2.2.2. Características	13
2.3. Objeto / Finalidad:	14
2.3.1. Objeto.....	14
2.3.2. Finalidad.....	15
2.4. Sistemas procesales penales.....	15
2.4.1. Sistema Acusatorio.....	15

2.4.2.	Sistema Inquisitivo	16
2.4.3.	Sistema Mixto.....	16
2.4.4.	Sistema Procesal en el Perú	17
2.5.	Fases del Proceso Penal Común	18
2.5.1.	Investigación Preparatoria	18
2.5.2.	Etapa Intermedia	19
2.5.3.	Juicio Oral	20
2.6.	Los procesos especiales en el Nuevo Proceso Penal.....	20
2.6.1.	Fundamento de su regulación	20
2.6.2.	Subsidiaridad del proceso común	21
2.7.	Principales alcances de los Procesos Especiales	22
2.7.1.	Proceso especial por función pública	22
2.7.2.	Proceso especial de Terminación Anticipada	23
2.7.3.	Proceso especial por faltas	24
2.7.4.	Proceso especial por ejercicio privado de acción penal	25
2.7.5.	Proceso especial de seguridad	26
2.7.6.	Proceso especial de colaboración eficaz.....	27
2.8.	Subcapítulo II : Proceso Especial Inmediato	28
2.8.1.	Definición.....	28
2.8.2.	Naturaleza Jurídica	30
2.8.3.	Antecedentes	30
2.8.4.	Características	31
2.8.5.	Supuestos de procedencia	32
2.8.6.	La flagrancia delictiva	32
2.8.7.	El supuesto de la confesión sincera	33
2.8.8.	El supuesto de actividad probatoria suficiente	34
2.8.9.	Procedimiento	35
2.8.9.1.	El requerimiento fiscal.....	35
2.8.9.2.	Tramite inicial	35
2.8.9.3.	Decisión Judicial	36
2.8.9.4.	La acusación directa y proceso inmediato	37
2.8.9.5.	Cuestionamiento al proceso inmediato	37

2.8.10.	Derecho comparado	39
2.9.	Subcapítulo III: La Prescripción de la Acción Penal	41
2.9.1.	Definición.....	41
2.9.2.	Fundamento Constitucional.....	42
2.9.3.	Clases de Prescripción.....	43
2.9.3.1.	Ordinaria	44
2.9.3.2.	Extraordinaria	45
2.9.4.	Suspensión de la prescripción.....	46
2.9.5.	Jurisprudencia sobre la prescripción de la acción penal	47
2.9.5.1.	Interrupción de la prescripción	47
2.9.6.	Distinción entre interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal	48
2.9.6.1.	Diferencia cualitativa	49
2.9.6.2.	Diferencia cuantitativa.....	49
2.9.7.	La formalización de la investigación y acusación directa como causal de suspensión de la prescripción.....	50
2.9.8.	Posturas jurisprudenciales	50
2.9.9.	Derecho Comparado	52
2.9.9.1.	Alemania	52
2.9.9.2.	España.....	54
2.9.9.3.	Estados Unidos	55
2.9.10.	La equiparación de la acusación directa con la formalización... 56	
2.10.	Subcapítulo IV: Integración Jurídica y el Principio de la Legalidad Procesal.....	57
2.10.1.	Principio de Legalidad	57
2.10.1.1.	Alcances doctrinarios	57
2.10.1.2.	Alcances jurisprudenciales.....	58
2.10.2.	Sustento o fundamento jurídico.....	60
2.10.3.	La Integración Jurídica	61
2.10.3.1.	Definición	61
2.10.3.2.	Los vacíos o deficiencias de la Ley.....	61

2.10.3.3. Distinción con la interpretación	61
2.10.3.4. La analogía como mecanismo de integración jurídica	62
2.10.3.5. Los principios del derecho como mecanismo de integración jurídica	63
2.10.4. La Favorabilidad en el Proceso Penal	63
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	65
3.1. MATERIAL	65
3.2. Métodos de Investigación.....	65
3.2.1. Métodos Lógicos	65
3.3. Métodos Jurídicos	66
3.4. Técnicas e instrumentos	67
3.4.1. Fichaje:.....	67
3.4.2. Análisis documental:.....	67
CAPÍTULO IV: RESULTADO Y DISCUSIÓN.....	68
El fundamento de la prohibición de la aplicación de la analogía desfavorable:	75
Proceso inmediato célere como fundamento de la interrupción:	79
CAPÍTULO V CONCLUSIONES	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91

CAPÍTULO I: PLAN DE INVESTIGACIÓN

1.1. EL PROBLEMA

1.1.1. Realidad Problemática:

Como se sabe desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú surgió una transformación del sistema adjetivo penal imperante en el país, es decir, se dejó el sistema inquisitivo reformado para dar paso al sistema de corte acusatorio, aquel modelo procesal que tiene como rasgo esencial estructural la división de funciones: un órgano que se encarga de la investigación desde que esta se inicia, labor encomendada constitucionalmente al Ministerio Público, y otro órgano encargado de llevar a cabo el juzgamiento y la emisión de la sentencia condenatoria, el Poder Judicial en la persona del juez. En suma, se abandonó la concentración de funciones para poner en práctica una norma procesal diseñada bajo el principio de separación de funciones, ello permite ahora, la existencia de un proceso penal favorecedor de la contradicción, un adecuado derecho de defensa, el ejercicio real de igualdad de armas y sobre todo la imparcialidad judicial.

El Código Procesal Penal, a diferencia de los que sucedía con las normas procesales en materia penal que antecedieron a la vigencia de este nuevo instrumento normativo penal, se compone de un proceso común y siete procesos especiales. El primero de los mencionados es el modelo del cual se diseña la estructura de los especiales. El proceso común, conforme a la doctrina casi unánime y la jurisprudencia peruana,

se compone de tres fases: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral o juzgamiento. En la primera, conducida por el fiscal penal, se debe recabar los elementos de convicción que puedan favorecer o no la tesis inculpativa del Ministerio Público (principio de objetividad), aquí se recaba o se obtienen la prueba. La intermedia, dirigida por el juez de la investigación preparatoria, permite hacer un control de lo realizado en la investigación preparatoria, y preparar, si fuera el caso, el juzgamiento. Esta etapa es conocida como de “saneamiento del proceso penal”. El juicio oral, conducido por el juez penal unipersonal o el juzgado penal colegiado, es, según el Código Procesal, la etapa principal del proceso. En el juzgamiento se actúa la prueba y se determina si existe o responsabilidad penal del acusado.

Los procesos especiales, por su parte, tienen su sustento procesal en el proceso común, pero se le agregan normativamente, algunas especificaciones procesales, según la naturaleza o fin de cada uno de ellos. Aquí tenemos; el proceso especial por función pública, el proceso de ejercicio privado de la acción penal, el proceso por faltas, la terminación anticipada, colaboración eficaz, proceso de seguridad y el proceso inmediato.

Dentro de esos procesos especiales, cobra especial relevancia el proceso inmediato, debido a que mediante sus normas, el proceso no tiene que transitar por las tres fases del proceso ya explicadas, sino que para su existencia precisa que el fiscal requiera su inicio ante el juez de

investigación preparatoria, quien luego de una audiencia de ese propósito, si declarase procedente la pretensión fiscal, ordenará que el persecutor acuse para inmediatamente el caso se derive al juez penal competente (unipersonal o colegiado) para la iniciación del juzgamiento “el juicio oral inmediato”. En suma, en este proceso especial, de presentarse los supuestos de procedencia, el caso irá directamente a juicio para determinar la responsabilidad penal del acusado.

Ahora bien, debe quedar sumamente claro que la regla es el procesamiento vía el proceso común, y la sustanciación mediante el proceso especial inmediato es la excepción, habida cuenta que deben presentarse y acreditarse para su procedencia los supuestos habilitantes que la ley expresamente indica: sospecha grave, confesión del imputado, flagrancia delictiva, comisión del delito de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. Lamentablemente, en la actualidad, luego que en el año 2015 se reformaran las normas del proceso inmediato, y se hiciera obligatorio- aunque la jurisprudencia ha pretendido señalar que ello no es así-, se generó una distorsión de este proceso y se hizo la regla en la aplicación de casos de flagrancia siendo el proceso común de aplicación excepcional.

Como se había mencionado anteriormente, la estructura del proceso especial inmediato es muy sencilla por tratarse de un proceso en donde no se discurre procesalmente hablando por las tres etapas, pues basta

la existencia de una primera audiencia denominada “de incoación de proceso inmediato”, donde el juez de investigación preparatoria decide su procedencia a requerimiento fiscal; y si ello sucede, previa acusación fiscal el caso irá a “la audiencia única de juicio inmediato” donde se debatirá la culpabilidad del procesado.

Para efectos de la problemática que nos convoca ahora, es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema, vía acuerdos plenarios y casaciones, se han encargado de señalar que, cuando se está en el proceso común, y así lo señala el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal también, el efecto de la formalización de la investigación preparatoria es la suspensión de los plazos de prescripción, ello se afirmó luego de un gran debate jurisprudencial y académico, pues un sector de la doctrina y algunos pronunciamientos judiciales señalaban que la disposición de formalización de la investigación preparatoria tenía como efectos los plazos de prescripción de la acción penal.

Posteriormente, vía interpretación jurisprudencial, la propia Corte Suprema, ha señalado que en los casos de acusación directa- donde no existe disposición de formalización de la investigación preparatoria- ese requerimiento de acusación directa tiene las mismas funciones que la formalización, por tanto, cuando hay acusación directa también se suspenden más no se interrumpen los plazos de prescripción; sin embargo, no se ha tenido en cuenta, que la misma Corte Suprema había

señalado previamente que de todos los actos procesales que emite el fiscal, la formalización era un único supuesto por el que los plazos de prescripción se suspenden (causal de suspensión “sui géneris”), entendiéndose que en los otros actos se aplicaba el artículo 83 del Código Penal: la interrupción como efecto de los plazos prescriptorios penales.

Ahora bien, la jurisprudencia también ha establecido de forma contundente la idea de que, en el proceso especial inmediato, el efecto del requerimiento de incoación del proceso inmediato debe ser causal de suspensión de los plazos de prescripción, señalando que analógicamente la formalización, acusación directa, y el requerimiento fiscal de proceso inmediato tienen las mismas funciones. Así se ha señalado que “conforme se ha expuesto en anteriores pronunciamientos, se tiene claro que el requerimiento de incoación de proceso inmediato, al igual que la acusación directa, suspende el plazo de prescripción de la acción penal; no obstante ello, en el caso de autos se debe determinar si la interposición de dicho requerimiento se presentó cuando la acción penal aún no había prescrito” (Casación 2019- 2021 Lima Norte- FJ N° 14; Casación N° 23-2021La Libertad, entre otras); sin embargo, no ha reparado en consideraciones fundamentales que hacen que su argumento no sea sólido.

No ha tenido en cuenta que el artículo 83 del Código Penal señala que los actos procesales del Ministerio Público interrumpen la prescripción;

no se ha considerado que la aplicación por analogía no se puede aplicar cuando esta es desfavorable al procesado, ello debido a que la interrupción como efecto es más favorecedor que la suspensión de los plazos prescriptorios penales; se ha interpretado de forma errónea lo dicho por el Acuerdo Plenario N° 06- 2010 CJ/116, habida cuenta que cuando se ha expresado “la acusación directa -luego extendida al requerimiento de incoación de proceso inmediato-tiene las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria”, esta referida no a los efectos que restringen derechos o desfavorecen, sino para favorecer los ámbitos de acción en defensa de los intereses de los sujetos procesales; y, como ha señalado el Acuerdo Regional de La Corte Superior de Justicia de La Libertad del año 2017 (que aunque aplicado a la acusación directa se aplicaría aún más para el requerimiento de incoación de proceso inmediato), no se ha considerado, que al ser el proceso inmediato extremadamente célere, no es necesario que los plazos de prescripción se suspendan.

Cabe mencionar, que la reciente reforma del artículo 84 del Código Penal y sobre todo del inciso 1 del artículo 339 Código Procesal Penal que señala que la formalización de la investigación preparatoria suspende los plazos de prescripción de la acción penal hasta máximo un año (Ley 31751 del 25 de mayo 2023), no es óbice para que se continúe con la indebida aplicación que parte de la incorrecta interpretación de la Corte Suprema de adscribirle al requerimiento de incoación de proceso inmediato el efecto de suspensión de los plazos de prescripción que

tiene la formalización, por cuanto, no es objeto de discusión la duración de la suspensión, sino la equiparación vía analogía *in malam partem* que se viene realizando.

A modo ejemplo se cita aquí una reciente resolución de la Sala Penal de Apelaciones de Tarma, donde se resuelve el caso con la vigente ley N° 31751, y se argumenta que en la incoación de proceso inmediato se debe aplicar la suspensión de los plazos de prescripción por un año conforme a la citada reforma, sin embargo, no se ha analizado que la equiparación del efecto suspensorio de la formalización con el requerimiento de incoación con el proceso inmediato – que realiza la Corte Suprema- no tiene amparo legal, y continua siendo desfavorable al imputado (véase Expediente N° 140-2019 Resolución 11 del 23 de junio de 2023),

Ahora bien, se agudizaría el problema si tomamos como referencia el criterio de la inaplicación de la Ley N° 31751 que ha realizado Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en la resolución del 20 de julio del año 2023, donde se señala que se debe mantener la interpretación que ha hecho la Corte Suprema respecto a la duración de la suspensión de los plazos de prescripción hasta por un tiempo igual a la pena máxima del delito encausado más la mitad, sosteniéndose que el plazo de suspensión por un año afecta el legítimo interés persecutorio del Estrado.

Nótese, por tanto, que el problema de la equiparación que realiza la Corte Suprema entre la formalización y el requerimiento de incoación de proceso inmediato adscribiéndole a este último un efecto suspensorio de los plazos de prescripción, no se soluciona con la reforma del artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, debido a que, esta novedosa disposición puede ser- como lo ha hecho el juzgado de investigación preparatoria nacional- inaplicada; y aunque no fuera así, la suspensión por un año sigue siendo desfavorable al imputado e innecesaria en la tramitación de un proceso especial inmediato.

1.2. Enunciado:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten establecer que el requerimiento de incoación de proceso inmediato no tiene como efecto la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal?

1.3. Justificación

A nivel teórico esta investigación se justifica en la posibilidad de entender el proceso penal como un proceso donde se respetan y se observan las garantías procesales, donde se relace de forma coherente con un sistema garantista la figura del juez de investigación preparatoria, de manera tal que sea considerado no solo en teoría un juez de garantías, o un verdadero juez constitucional dentro del proceso penal, y sobre todo al resolver las pretensiones que se relacionan con el respeto a los derechos de las personas imputadas en el proceso penal.

A nivel de la práctica, se podrá permitir con la regulación de la reconducción en los casos de la tutela de derechos que los justiciables, vean satisfechos sus derechos de forma práctica y eviten que se declare improcedencias que hagan que se tenga que accionar nuevamente postergándose la protección de los derechos fundamentales y constitucionales del imputado y los demás sujetos procesales.

En el ámbito metodológico, se pretende con esta investigación que se pueda en lo sucesivo se realicen investigaciones al respecto, por ser esta temática bastante novedosa respecto a la tutela de derechos que ha sido poco considerado en la doctrina, a pesar de su urgencia en el ámbito de la praxis judicial.

1.4. HIPÓTESIS

“Los fundamentos jurídicos que permiten establecer que el requerimiento de incoación de proceso inmediato no tiene como efecto la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, son: la prohibición de aplicación de la analogía *in malam partem* y la naturaleza célere del proceso inmediato”

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten establecer que el requerimiento de incoación de proceso inmediato no tiene como efecto la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.

1.5.2. Objetivos específicos

- Explicar los alcances del proceso inmediato a la luz de la doctrina y la jurisprudencia.
- Analizar conforme al principio de legalidad el efecto interruptorio de los plazos de prescripción de la acción por el requerimiento de incoación de proceso inmediato.
- Explicar el fundamento de la prohibición de analogía desfavorable para no suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal via requerimiento de incoación de proceso inmediato.
- Exponer que la celeridad del proceso inmediato torna innecesaria la suspensión de los plazos prescriptorios de la acción penal cuando se requiere el inicio del proceso inmediato por parte del fiscal.

1.6. VARIABLES

1.6.1. Variable Independiente:

- Requerimiento de incoación de proceso inmediato.

1.6.2. Variable Dependiente:

- Fundamentos jurídicos de la no suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES:

- **Villar, José.** “Percepción del plazo de suspensión de la acción penal y el plazo razonable en Tumbes, 2021” (2021). “Facultad de derecho de la Universidad Nacional de Tumbes” para lograr la profesionalización como profesional en derecho (abogado). El tesista concluye como idea central que: *“La percepción de los abogados de Tumbes es positiva respecto a que es necesario realizar un nuevo acuerdo plenario que aplique una nueva fórmula, observando los criterios de la naturaleza y finalidad del acto de formalización de la investigación preparatoria”*.
- **Chávez, Juan** (2019). “Los efectos jurídicos de la acusación directa en relación a la prescripción de la acción penal”, presentada en la “universidad Nacional de Trujillo”- Trujillo. **Tesis** con la finalidad de alcanzar la profesionalización como abogado. Los bachilleres indican como idea central que: *“De la investigación realizada en el presente trabajo se arriba que, si bien la Disposición de Investigación Preparatoria tiene el mismo contenido y finalidad que el requerimiento de Acusación Directa en un proceso penal, sin embargo, el efecto que produce dicha disposición es el de suspender el plazo de prescripción de la acción penal en virtud a lo prescrito en el art. 339, inciso 1 del Código Procesal Penal”*
- **Ramírez Lezcano, Maril Enith.** “Naturaleza jurídica de la acusación directa y sus efectos en la prescripción de la acción penal”; (2020). “Universidad Nacional de Trujillo” – Trujillo. Investigación para titularse como profesional en derecho. La idea central que desarrolla es que: *“para verificar la hipótesis, se estudiaron los requerimientos fiscales de acusación directa, las resoluciones judiciales que resuelven la solicitud de prescripción de la acción penal en el periodo 2016 2018, asimismo se tuvo en consideración la doctrina, acuerdos plenarios y jurisprudencia nacional respecto a la los efectos de la prescripción de la acción penal. Para el recojo de la información se aplicaron las técnicas de análisis de contenido, documental y la observación, con sus respectivos instrumentos; una vez obtenida la información, se organizó y presentó en tablas de frecuencia estadística, para posteriormente ser discutida con los métodos análisis síntesis,*

inductivo deductivo y hermenéutico, al término del cual se infirieron las conclusiones que permitieron verificar la hipótesis”.

- **Alegría, Martín** (2018). “La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa vulneraría los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad”. “Universidad Cesar Vallejo UCV – Lima”, para ser abogado. Se explica como idea fundamental que: *“la aplicación analógica de la suspensión del plazo de la Prescripción de la Acción Penal prevista para la Formalización de la Investigación Preparatoria (regulada en el artículo 339.1 del NCPP.), en la Acusación Directa vulnera los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad, por la aplicación de analogía in malam partem, toda vez que vulnera los derechos del imputado, tal y como lo prohíbe el artículo 139.9 de la Constitución Política del Perú y el artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. A su vez se plantea como posibles soluciones a la problemática: que se modifique el artículo 336.4 el NCPP., de tal forma que se regule taxativamente, el efecto de interrupción (artículo 83 del Código Penal), sobre el plazo de prescripción de la acción penal al formularse acusación directa; la realización de un Acuerdo Plenario por parte de la Corte Suprema de La República o Casación con observación de jurisprudencia vinculante”.*

2.2. SUBCAPITULO I: El Proceso Penal

2.2.1. Definición

A diferencia del añoso Código de Procedimientos Penales, el NCPP ofrece un proceso penal único: “el común” constituido por tres etapas: la investigación preparatoria; la etapa intermedia y, finalmente, la más trascendente o principal, el juzgamiento. (Rodríguez, Ugaz, Gamero, Horst, 2012)

El proceso penal se define como una serie de acciones que recorren un camino con un fin determinado. Estos actos se inician por parte del Estado, cuando se comete un delito. La autora Calderon (2011), en su libro denominado “El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico” define al proceso penal mencionando que:

Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales. (p. 17)

Explicando y detallando lo mencionado por la autora anteriormente citada, hace referencia a que el Proceso Penal, es un camino en donde es iniciado al violar una norma, y que, en el transcurso de ese proceso, se van a realizar una serie de acciones que van a permitir llegar a imponer una sanción.

“Podemos adicionar que, el Proceso Penal, es el instrumento que utiliza la jurisdicción, El Poder Judicial mediante sus órganos, para la resolución definitiva de los conflictos intersubjetivos y sociales” (Martin, 2015, p. 38).

2.2.2. Características

Las características que podemos encontrar en El Proceso Penal son las siguientes:

- Las acciones que se van a realizar, son por parte de los Órganos Jurisdiccionales que están prescritos en nuestra Ley, estos acogen la pretensión punitiva y aplican la ley penal de acuerdo al caso determinado.
- Tiene un carácter instrumental, lo que significa que el proceso penal no es contingente sino necesario, ya que es el instrumento esencial para darle efectividad al Derecho Penal (Calderon, 2011, p. 19).
- Genera derechos y obligaciones entre las partes procesales, ya que en el proceso se manifiesta entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, por ende, derechos y obligaciones, como, por ejemplo: el deber del juzgador motivar sus resoluciones, el derecho de defensa del inculpado, entre otros que se dan durante el proceso.

2.3. Objeto / Finalidad:

2.3.1. Objeto

El objeto principal del proceso penal, es la investigación del acto cometido, el cual debe ser confrontado por los tipos penales. Pero también es importante reponer la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado por el delito. (Pietro, citado por Calderon, 2011, p. 21)

Podemos precisar que el objeto principal es la manifestación de voluntad ante la autoridad jurisdiccional en contra del acusado, solicitando una sentencia condenatoria en la que se le imponga una pena o medida de

seguridad por la comisión de un hecho penalmente significativo. (Flores, 2016, p. 64)

2.3.2. Finalidad

Con respecto a la finalidad que tiene el Proceso Penal, entre otros propósitos, sería alcanzar la verdad concreta y para ello se debe plantear una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia del ilícito. (Villavicencio, 2009, p. 488)

2.4. Sistemas procesales penales

Los Sistemas Procesales, es el estudio de los principales sistemas de procedimiento penal que se han dado en el transcurso de la historia hasta nuestros días. Es fundamental porque vamos a tener una visión general de cómo ha evolucionado el proceso penal.

2.4.1. Sistema Acusatorio

También llamado acusatorio popular, se originó y se desarrolló en Grecia, implementándose también en Roma en la época de la república, teniendo vigencia en la Edad Media hasta el siglo XIII, en que se dio la aparición y se implantó el sistema inquisitivo como forma de enjuiciamiento penal. (Flores, 2016, p. 70)

El Sistema Acusatorio, consiste en la repartición de funciones: acusación y decisión. La acusación consiste en atañer solo al ofendido y sus parientes, posteriormente se amplía a cualquier ciudadano. La decisión, claramente le corresponde al juzgador, sometido a los medios probatorios que presente las partes durante el proceso; pero, sin poder establecer una selección de las mismas ni investigar. En este proceso podemos evidenciar los principios de contradictorio, oralidad y publicidad.

2.4.2. Sistema Inquisitivo

Este sistema surgió en el siglo XIII y se desarrolla en la Roma Imperial. El sistema inquisitivo, a diferencia que el sistema acusatorio, se basa en que es derecho-deber del Estado impulsar la represión de los delitos, la cual no puede ser encomendada ni delegada a los particulares. Según este sistema, las funciones de acusación y decisión están en manos del juzgador. Se utilizan los principios de la escritura y el secreto.

2.4.3. Sistema Mixto

Con respecto al Sistema Mixto, se trata de armonizar dos funciones aparentemente contradictorias: (1) Que ningún culpable escape del castigo y (2) que nadie sea sometido a pena si no se demuestra su responsabilidad.

Además, este sistema se divide en dos etapas: La fase de instrucción, inspirada en el sistema inquisitivo (escrita y secreta) que se realiza ante el Juez y la fase del juicio oral, con marcado acento acusatorio (contradictorio, oral y público) que se realiza ante un Tribunal.

“La persecución penal se encomienda a un órgano específico del Estado que se denomina: Ministerio Público; mientras que la instrucción –la investigación del hecho, la selección y valoración de la prueba– corresponde a un órgano jurisdiccional” (Calderon, 2011, p. 26).

2.4.4. Sistema Procesal en el Perú

A lo largo de la conquista surgieron muchos conflictos por la jurisdicción. Considerando la convivencia de dos tipos de comunidades: una conformada por españoles y otra por indios.

En este caso, resultó difícil establecer un procedimiento uniforme y justo para todos. El organismo regulador utilizado para la administración de los tribunales era el Recopilación de las Leyes de Indias, un cuerpo de estatutos aplicables a América; Posteriormente se publicó una nueva recopilación de 1567 para evitar confusiones legislativas.

Fue con el Decreto Provisional del 17 de marzo de 1821, emitido por José de San Martín, que se comenzó a alejarse de esta dependencia normativa e introducir la abolición de leyes, decretos y reglamentos contrarios a los ideales de libertad e independencia.

La primera constitución del Perú, promulgada el 12 de noviembre de 1823, reconoció la existencia de jurados en los casos penales. El nombramiento y funcionamiento de sus miembros estuvo sujeto a la promulgación de nuevas normas, mientras que los casos penales continúan siendo decididos por el sistema judicial común.

2.5. Fases del Proceso Penal Común

Actualmente, ya no existen dos procesos como se realizaba, que eran: ordinario y sumario, ahora es un proceso común que incluye tres etapas distintas, cada una con su propio objeto, a saber: fase de investigación preparatoria, fase intermedia y fase de juzgamiento.

2.5.1. Investigación Preparatoria

La fase de investigación preparatoria está a cargo el fiscal y contiene las diligencias preliminares y la investigación formalizada. Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula acusación; y en el caso del imputado, deberá preparar su defensa. (Oré, 2016, p. 67)

Como finalidad de esta etapa procesal, es hacer posible el enjuiciamiento con base en juicios previsionales, vinculado al hecho presuntamente cometido y del supuesto autor. Y en esta etapa se van a desarrollar actos de investigación. En la investigación actúa tanto la

policía como la fiscalía y tratan de superar su estado de desconocimiento y duda respecto al hecho relevante ocurrido.

Se tiene tres funciones específicas, iniciando con efectuar actos de investigación tendientes a la averiguación de la preexistencia y tipicidad del hecho y su autoría; dispone medidas de aseguramiento de las fuentes de prueba de carácter material, los vestigios o elementos materiales; y por último adoptar medidas limitativas de derechos para garantizar los fines del proceso. (Martín, 2015, p. 303)

2.5.2. Etapa Intermedia

La fase intermedia está a cargo del juez de investigación preparatoria y comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio. (Oré, 2016, pp. 67-68)

Se define como aquella etapa en que, tras la evaluación de los resultados de la investigación preparatoria, se da respuesta sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, en consecuencia, la apertura del juicio o el sobreseimiento.

La Etapa Intermedia tiene dos funciones: principal y secundaria. La función principal es permitir que las partes entiendan las pretensiones jurídicas que se plantearán en el juicio y la base probatoria de las

mismas, de modo que la defensa esté completamente preparada para el inicio del juicio, de ser pretensión acusatoria el representante del Ministerio Público. Con respecto a la función secundaria o también denominada accesorio, esta es una función contingente, de integración y revisión del material investigativo. (Martín, 2015, p. 369)

2.5.3. Juicio Oral

Es el procedimiento principal y está conformado por un conjunto de actuaciones que tienen como parte fundamental la celebración del juicio, que, es la máxima expresión del proceso penal. Se juzga la acción del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que finaliza el proceso. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia.

Dentro de esta etapa del proceso penal, se utilizan principios fundamentales: El principio de oralidad, se relaciona con las pruebas personales, que vienen a ser: testimoniales, declaración del imputado y examen de los peritos; principio de contradicción, se asegura de que exista una dualidad de posiciones; el principio de inmediación, se podría decir que permite que el juez se relacione de manera directa con los medios probatorios, percibiéndola por sí mismo.

2.6. Los procesos especiales en el Nuevo Proceso Penal

2.6.1. Fundamento de su regulación

El rasgo de los procesos inmediatos, por faltas y los delitos privados es la simplificación procesal, basada en la economía procesal, cuyo propósito es eliminar o reducir etapas procesales -o periodos dentro de las mismas y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere. Se trata de acelerar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad necesita una decisión más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos. En consecuencia, se reducen a su mínimo indispensable las garantías establecidas en el procedimiento común en aras de la celeridad de la obtención del resultado que se pretende con el proceso. (Martin, 2015, p. 798).

2.6.2. Subsidiaridad del proceso común

Este principio menciona que el Derecho Penal está encargado de conocer casos en última instancia, quiere decir, que tengan verdadera connotación pública, una repercusión social importante, ya que como es un derecho que ejerce la fuerza y la coerción que le autoriza el *jus puniendi*, no debe hacerse cargo de los problemas que podrían tener una solución en otro proceso de menor repercusión personal, o sea, con el imputado.

Además, se menciona que constituye una variante del principio constitucional de proporcionalidad, por lo cual no está permitida la intervención penal si el efecto se puede alcanzar mediante otras medidas menos lesivas. (Reategui, 2018, 784).

2.7. Principales alcances de los Procesos Especiales

2.7.1. Proceso especial por función pública

El proceso contra los funcionarios reconocidos en el artículo 99° de la Constitución Política se inicia con la presentación de una denuncia constitucional por parte del Fiscal de la Nación, dentro de los límites fijados por el Congreso. Esta denuncia debe ser viabilizada después de la aprobación de la resolución que acusa por parte del Congreso. Cuando el Fiscal de la Nación recibe una decisión sobre la presentación de cargos penales contra una persona investigada, tendrá no más de cinco (5) días para emitir una orden de inicio de investigación preliminar.

Luego solicitará a la Corte Suprema para que se designe un juez que se hará responsable de la investigación preparatoria y a la Sala Penal Especial para que vea como una instancia superior las apelaciones. Cuando ya se haya designado el juez que se hará cargo de conocer el requerimiento de disposición de formalización de investigación preparatoria, este tendrá que emitir una resolución motivada, dentro del mismo plazo dado al fiscal, para aprobar el requerimiento.

Si en el transcurso del inicio del proceso se requiera la inclusión de nuevos hechos o de ampliar la investigación a otras personas,

el fiscal deberá esperar la aprobación del Congreso para que se amplíe dicha investigación y la resolución que salga de ella será tomada por el Fiscal de la Nación para hacer la denuncia constitucional correspondiente. La etapa inicial del proceso concluirá con la sentencia emitida por la Sala Penal Especial. Esta sentencia podrá ser apelada a la instancia superior que será la Sala Suprema. (Reátegui, 2018, p. 1271)

2.7.2. Proceso especial de Terminación Anticipada

Podemos decir que la terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una de las formas de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada, además recordemos que pertenece a las técnicas de negociación que podemos encontrar dentro del ambiente judicial y fiscal, esto se realiza con la intención de que las partes procesales salgan beneficiadas y evitar un largo proceso.

El proceso de terminación anticipada es un proceso especial. Por su peculiaridad, no existe una definición normativa en la legislación nacional, es decir, no existe una norma, en este caso el Código Procesal Penal, que defina de manera específica y clara este proceso. El artículo 468 de la NCPP no tiene una definición legal clara. Sólo explica el proceso en sí y qué pasos se deben seguir para completar el acuerdo que se debe presentar al juez

para iniciar la audiencia de terminación anticipada. (Reátegui, 2018, p. 1304)

Con respecto al proceso de la Terminación Anticipada, se manifiesta en tres dimensiones: una situación inicial, el propósito y la situación final. La primera fase se da cuando el Fiscal y el procesado dialogan en que, el caso que los envuelve, puede concluir con una condena sin necesidad de ir al juicio oral”; la segunda representación que buscan las partes a través del desarrollo de la situación inicial, es en este caso, se trata de la sentencia del juez de investigación preparatoria que recoge y aprueba el acuerdo de las partes; y la tercera, se trata de establecer si el acuerdo inicial logró o no realizarse. Cada uno de estos casos origina efectos distintos.

2.7.3. Proceso especial por faltas

Las personas que creen que son víctimas de un delito pueden acudir a un juez en lugar de acudir a la policía, o pueden elegir lo último y simplemente acudir a un juez. Si el delito ocurrió en un pueblo muy apartado, quien conocerá del caso será un juez de paz, en caso contrario será un juez de paz letrado y la justicia penal será el responsable de la segunda instancia.

Como dijimos, el afectado puede recurrir a la policía o al juez indistintamente. El juez una vez que reciba el informe de la policía sobre el caso, ordenará el inicio del juicio.

El hecho que se recurre para que sea resuelto tiene que cumplir con tres requisitos: que el hecho no haya prescrito, que haya suficientes razones para que se inicie el proceso y que el hecho constituye falta, es decir, se encuentre tipificado como tal. El juez, en este caso, solo podrá dictar medida de comparecencia simple, pero podrá conducir con apremio al imputado si este no aceptara comparecer a la audiencia que ha citado el juez. (Reátegui, 2018, p. 1333)

La audiencia se celebrará en presencia del imputado y de su abogado, pero si no asiste el abogado, este será designado de oficio. Esta audiencia se llevado en una sola sesión, pero podrá aplazarse por 3 días si lo solicitan las partes. Si no hay dudas, se decidirá que las partes presenten los argumentos pertinentes para que el juez pueda tomar una decisión de inmediato.

2.7.4. Proceso especial por ejercicio privado de acción penal

Este proceso sirve para que se procesen las causas que tienen un matiz netamente privado, o sea, que esté muy estrechamente relacionado con el interés del sujeto: el honor, la intimidad. “Como se sabe, ante este proceso, el Ministerio Público, en ningún caso,

puede intervenir en él, puesto que solamente el agraviado se encuentra legitimado para iniciar el proceso. Este punto es la característica más importante que tiene este proceso” (Reátegui, 2018, p. 1288).

Ahora, los delitos que tienen que velarse por la acción privada, son: los delitos contra el honor. Estos delitos son unos de los más ejemplificativos que se puedan observar, cuando de ejercicio de la acción privada se habla. Estos delitos son el de injuria, difamación y calumnia que se encuentran establecidos en los artículos 130 al 138 del Código Penal.

2.7.5. Proceso especial de seguridad

Recordemos que, existen personas que no tienen conciencia de lo que han realizado, a tal extremo de que su comprensión de la antijuridicidad es nula. Sin embargo, el hecho de no comprender lo que hicieron no pueden quedar impune, sino que es tarea del Estado y del Derecho buscar que se sancione. Por este motivo, se inventaron las medidas de seguridad que no van a sancionar el hecho en cuanto tal, es decir, el delito que pueda haberse cometido, porque no es posible sancionar a un inimputable, ya que no cumple con uno de los elementos que es justamente, donde se encuentra el conocimiento de la antijuridicidad, o sea, la culpabilidad.

Para entender de qué trata este tipo de proceso, podemos decir que, la fundamentación de las medidas de seguridad son los actos que pueden ser perpetrados en un futuro por estas personas, es decir, se va a tratar de prevenir que más adelante no sigan cometiendo acciones delictivas, ya que su desconocimiento de las conductas prohibidas, su falta de comprensión, les permite una mayor impunidad. (Reátegui, 2018, p. 1275)

2.7.6. Proceso especial de colaboración eficaz

Otro de los procesos especiales es el referido al proceso de colaboración eficaz, el cual se distingue por ser un proceso de beneficios para aquellas personas que se encuentran inmiscuidas en algún delito amplio y organizado, en donde se le tratará de beneficiar para que puedan colaborar con las autoridades que están investigando a algunos integrantes de algún delito principal. (Reátegui, 2018, p. 1324)

Los delitos que podemos encontrar o que son objeto de este proceso especial pueden ser: Asociación Ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, delitos contra la humanidad, trata de personas, sicariato y criminalidad organizada y otros que pueda establecer la ley.

Los caracteres que presenta este proceso especial es que lo dirige el fiscal a pedido de un solicitante que quiere colaborar.

Interviene la policial especializada para apoyar con la investigación. En esta parte el imputado, su defensor, la parte agraviada y el fiscal firman un trato de otorgamiento de beneficios por la colaboración, admitiéndose acuerdos preliminares.

Los beneficios que van a favorecer al colaborador, están establecidos en el artículo 475.2 del NCPP, teniendo en cuenta el son: la exención de la pena, la disminución de la pena, la suspensión de la ejecución de la pena. Incluso la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra cumpliendo pena por otro tipo de delito.

2.8. Subcapítulo II : Proceso Especial Inmediato

2.8.1. Definición

Con respecto a la definición de este proceso especial, el Código Procesal Penal no lo especifica en ninguno de sus artículos, es por ello que los autores designan un significado variado a este tipo de proceso.

Algunos autores mencionan de que se trata de un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria; además, carece de etapa intermedia. Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los

que más actos de investigación resultan innecesarios. (Calderon, 2011, p. 186).

Otro menciona que el proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y formule acusación. (Reátegui, 2018, p. 1250).

Según Palma (2022) refiere que “el proceso inmediato es un tipo de proceso especial alternativo, los cuales están sustentados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, cuya finalidad es alcanzar eficacia y celeridad procesal, respetando los derechos procesales del imputado” (p.1). En ese sentido, este autor explica que “el proceso inmediato, es aquel que nos va a permitir reducir el tiempo del proceso penal, suprimiendo dos etapas, la investigación preparatoria y la etapa intermedia, todo ello bajo causales expresas contenidas en nuestro código penal”.

Para Alfaro (2015), menciona que el proceso inmediato: “tiene por finalidad la simplificación y celeridad del proceso común, y está previsto para casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación” (p. 107).

El proceso inmediato es un tipo de proceso especial alternativo, que, bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de “investigación preparatoria” y la “etapa intermedia” del proceso común. (Ramírez Figueroa, 2020).

Si nos percatamos, los autores se rigen a sus características, y el procedimiento que se utiliza al momento de realizar las acciones que conforman a este proceso.

2.8.2. Naturaleza Jurídica

Con respecto a la naturaleza jurídica del proceso inmediato, Reategui (2018) citando en su obra a Cecilia Hurtado y Luis Reyna Alfaro, manifiesta que: El carácter principal o la esencia que conforma al proceso inmediato, es en base a la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro del tiempo y otros aspectos que son necesarios.

2.8.3. Antecedentes

No se sabe con claridad cuáles son los antecedentes directos o indirectos del proceso inmediato; sin embargo, algunos autores han tratado de dar importancia a algunas normas que pueden haber servido como iniciadores del proceso penal inmediato. Reategui (2018), menciona que en el caso de Neyra Flores, para quien el antecedente más claro es la Ley N.º 28122:

Esta regulaba la conclusión anticipada en la etapa de instrucción del proceso penal. Aparte de esta norma no existe un antecedente directo.

El mismo autor observa que para encontrarlo se debe recurrir a la

doctrina internacional, sobre todo la italiana que ha regulado este tipo de proceso bajo el nombre *giudizio-inmediato* dentro del ordenamiento de 1988. (p. 1248)

Gonzales (2007) menciona que algunos autores sugieren que el inicio de la figura de la prescripción podría encontrarse en la antigua roma sin embargo no hay estudios suficientes que corroboren tal hecho; por otro lado, podemos indicar que esta figura se termina consolidando en el derecho romano pos clásico, bajo ciertas excepciones de delitos imprescriptibles. Apartemente en el inicio del imperio romano no se reconoció la prescripción como un principio general, sino que se vinieron exponiendo casos muy específicos como la *lex lulia de adulteriis coercendi* en el año 18 a. c. donde solo se podía ejercer la acusación en un plazo máximo de 5 años.

En conclusión, podríamos manifestar que nuestro antecedente más directo es la Ley española 28122, de fecha 16 de diciembre del 2003, la cual hace referencia a una breve investigación simplificando así el proceso penal, al contrario, la figura de nuestro ordenamiento jurídico no existe ni siquiera una breve investigación si no salta de frente las dos etapas y el fiscal formula acusación.

2.8.4. Características

- Es un proceso especial, porque con el requerimiento fiscal y el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, se obvia la investigación preparatoria.

- Simplifica el procedimiento, ya que elimina parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de la etapa intermedia.
- Constituye una celebración anticipada de la etapa de juzgamiento.
- Hay una alteración en la competencia, ya que en este caso el juez de investigación preparatoria no dicta el auto de enjuiciamiento, sino el juez penal, unipersonal o colegiado.

2.8.5. Supuestos de procedencia

La norma prescribe que: *“Los supuestos de aplicación del proceso inmediato, señalando los siguientes: 1) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; 2) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”*, a ello se agregó los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.

2.8.6. La flagrancia delictiva

La primera evidencia que se puede demostrar, está regulada en el artículo 446°, y es cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

Para hondar en este supuesto de procedencia, la flagrancia es la detención del autor, por autoridades competentes como la policía o ciudadanos, que se denominaría: “arresto ciudadano”, de un acto delictivo, justo en el momento en que se perpetra el acto ilícito.

Además, no solo se debe detectar la flagrancia, sino el escape del agente delictivo de la escena del crimen; o transcurrido 24 horas pueda ser detenido en cualquier lugar.

Para efectos de verificar la flagrancia delictiva se suele recurrir a dos puntos de vista. Uno de carácter objetivo en el cual debe apreciarse que el delito: a) se está cometiendo o acababa de cometerse; b) que el supuesto autor del hecho es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o por el clamor popular; y c) el sujeto tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar. Y por otro lado subjetivo, en que el agente de policía, o cualquier otra persona, deben poder reconocer por esas conductas externas que el delito se está cometiendo o acaba de cometerse, pues el agente es “sorprendido in fragranti”. (Reátegui, 2018, p. 1255)

2.8.7. El supuesto de la confesión sincera

Este supuesto para que pueda ser cumplido, según el inciso 2, artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal, establece que, para que pueda ser viable la confesión sincera tiene que cumplir el imputado una serie de acciones que son: 1) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción lo que manifieste; 2) esté prestado libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; 3) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; 4) sea sincera y espontánea. Al cumplirse con estos supuestos, se puede tener una declaración

confesional válida. De lo contrario, simplemente la confesión sincera no podrá ser tal y, en consecuencia, no podrá llevarse al proceso inmediato.

La confesión sincera conlleva una recompensa para el imputado que confiesa su delito, pues al confesarse, permite que la investigación se centre en la verificación de los datos otorgados por el agente delictivo, evitando con ello que esta se extienda; además, significa una actitud de “arrepentimiento” por el delito cometido. (Reátegui, 2018, p. 1256)

Sabiendo lo anteriormente mencionado, podríamos decir que la confesión, es una declaración auto inculpatória del agente delictivo, que consiste en reconocer haber ejecutado el hecho delictivo que se la está atribuyendo.

2.8.8. El supuesto de actividad probatoria suficiente

En este supuesto lo que se busca es determinar la responsabilidad penal de los imputados, siendo esta una de las funciones más importante que tiene el Ministerio Público. Es por ello que lo se busca es que, las fundamentaciones que son entregadas por el acusador, eviten arbitrariedades y caprichos al momento de juzgar.

Con respecto a lo mencionado anteriormente, las pruebas son elementos determinantes que permiten al fiscal, un grado de convencimiento de que el acto delictivo ha sido cometido. Una de las pruebas fundamentales que se puede dar certeza con respecto a lo que

dice el imputado, puede ser el video de una cámara de seguridad en donde se puede evidenciar lo manifestado, o también las declaraciones de todos los imputados, cuando coinciden y no hay contradicción.

2.8.9. Procedimiento

Con respecto al procedimiento del Proceso Inmediato, aunque es un proceso que se distingue por su brevedad e inmediatez, tiene una serie de pasos para que sea realizada:

2.8.9.1. El requerimiento fiscal

Este proceso no se instaura de oficio, sino que solo el fiscal formule por escrito el requerimiento al juez de la investigación preparatoria. Este requerimiento se presenta luego de que se culmine las diligencias preliminares, y como plazo máximo hasta antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria. Todo lo actuado por el fiscal va a permitir que el juez examine la fundabilidad del requerimiento.

2.8.9.2. Tramite inicial

El requerimiento fiscal es un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales. El plazo para absolverlo es de tres días. El juez, vencido este plazo, con la contestación o no, resolverá inmediatamente. La solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia, si no se requiere trámite de vista de la causa o informe oral. (Martín, 2015, p. 808)

Según el decreto legislativo N° 1194, (2015), expresa que:

“Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336”.

2.8.9.3. Decisión Judicial

Como indica San Martín (2020), “en la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable, según lo establecido en el artículo 85”.

Luego nos indica Neyra (2015) que:

“una vez, pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional”. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable, rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia (p.1).

2.8.9.4. La acusación directa y proceso inmediato

Desde un punto de vista general, algunos de los que aún están conociendo el mundo del Derecho al tocar el tema sobre la acusación directa y el proceso inmediato, lo consideran similares, pero son completamente diferentes y la explicación más clara es mencionada por el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Libertad, 2008, que menciona lo siguiente: “La acusación directa y el proceso inmediato son trámites diferentes. La acusación directa debe tener un previo control judicial por el juez de investigación preparatoria y en el proceso inmediato el control judicial debe hacerse por el juez de juicio”.

2.8.9.5. Cuestionamiento al proceso inmediato

Podríamos considerar y cuestionar que el proceso inmediato, es un elemento fundamental para el proceso penal en nuestro país, por el motivo que evita la carga procesal y se da una respuesta rápida ante los delitos delictivos que pueda cometer el agente criminal.

Acreditando lo mencionado, podríamos decir que este proceso penal establece unas normas concretas para que se dé mayor celeridad y eficacia a la resolución de un proceso penal, junto a los principios de celeridad y economía procesal. Este proceso inmediato su finalidad, como su propio nombre sugiere, es que el proceso culmine lo más rápido posible, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece la norma procesal. Ello en el entendido de que los procesos penales tradicionales se prolongan en el tiempo (por muchas razones), ocasionando muchas veces la prescripción de la acción penal y abandono por desinterés de la víctima. (Reátegui, 2018, p. 1248)

1. Jurisprudencia relevante sobre el proceso inmediato, efectos del requerimiento de incoación del proceso inmediato

Estando a lo dispuesto por el artículo 447^o.1 NCPP, el Fiscal tiene la posibilidad de requerir la incoación del proceso inmediato en dos momentos: (i) luego de culminar las diligencias preliminares y (ii) antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria. En base al primer supuesto, se estará ante un Proceso Inmediato incoado sin formalización de la Investigación Preparatoria; de ahí que resulta necesario que el requerimiento de incoación de este proceso incorpore los mismos elementos que una

disposición de formalización de Investigación Preparatoria y supuestos de aplicación que se producen. En cambio, en virtud del último supuesto, se tiene que, en el Proceso Inmediato, sí existe la obligación de formalizar la Investigación Preparatoria con las implicancias que ello tiene, es decir, que se notifique de esta disposición al imputado a fin que conozca la imputación hecha en su contra y pueda preparar su estrategia de defensa, o de ser el caso interponer los medios de defensa técnicos que considere pertinentes. (Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116)

2.8.10. Derecho comparado

Analizando el derecho comparado respecto a las semejanzas entre los países de Perú, Argentina y España, respecto al plazo, en Argentina tiene establecido un plazo de cuarenta y ocho horas para que se declare como flagrancia y así el agente delictivo pueda ser detenido. En España no hay plazo definido; y en el Perú, el plazo es de setenta y dos horas máximo.

Con respecto al tipo de delito, en Argentina se considera al hurto y al robo, en España a las lesiones, coacciones amenazas y violencia física o psíquica, además de los ya conocidos hurto y robo; y con respecto al Perú, considera a los delitos que están tipificados en el artículo 259 del CPP.

Siguiente una ilación, sobre la sanción, en Argentina se castiga hasta con veinte años de prisión, en España no deben exceder de cinco años las penas y en el Perú se determina mediante un juicio.

Entre Perú, Argentina y España, iniciando con la legislación peruana, ha considerado en los procesos inmediatos a los procesos de mínima lesividad, flagrancia; en cambio la legislación penal argentina solo los casos de flagrancia. La legislación argentina, se habla específicamente de un procedimiento especial, que está reservado específicamente para los casos de flagrancia; en tanto que nuestro Derecho Procesal Penal Peruano, ha normado el proceso inmediato, pero no, únicamente para los casos de flagrancia, también para los delitos de mínima lesividad. Respecto a España, se diferencia por la denominación “Juicios rápidos”, ya que la norma procesal española desarrolla este concepto a razón de una lista taxativa de delitos y en circunstancias de flagrancia.

2.9. Subcapítulo III: La Prescripción de la Acción Penal

2.9.1. Definición

En nuestro país, el sentido de justicia, es sancionar a las personas que han infringido las leyes básicas del Estado, no obstante, en el Derecho Penal moderno, se ha establecido legalmente algunas excepciones al principio de justicia, siendo una de ellas la prescripción. La prescripción se define cuando: El Estado renuncia a la persecución del delito, cuando el tiempo ha cubierto con el manto del olvido el crimen cometido, ya que se debe dar prioridad a los delitos más recientes, porque la sanción de hechos ocurridos hace tiempo, no va a lograr los efectos preventivos deseados.

En materia penal, “la prescripción consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un periodo de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada”. Así, abarca dos aspectos de la realidad: En primer lugar, la prescripción de la acción penal: el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de la infracción constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción y para el enjuiciamiento. (Valencia y Cardenas, 2003).

La prescripción es una autoeliminación del Estado que renuncia a la persecución penal. El delincuente no puede reclamar la impunidad de sus delitos, salvo que el Estado lo haya previsto así en la ley, en la forma y modo acorde con su política judicial. (Pariona, 2014, 92)

Según Cardenas (2003) en materia penal, “la prescripción consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un periodo de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada” (p.1).

2.9.2. Fundamento Constitucional

El Tribunal Constitucional ha manifestado que la prescripción tiene fundamento constitucional, se encuentra en el último párrafo del artículo 41°, como en el artículo 139°, inciso 13 de la Constitución. El primero prescribe que el plazo de la prescripción se duplica en caso de que los delitos sean cometidos contra el patrimonio del Estado; el segundo, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de cosa juzgada.

Bajo la interpretación de estas dos disposiciones constitucionales, se puede señalar que la prescripción es una manifestación de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado, en razón de que, el tiempo transcurrido elimina los efectos de la infracción, existiendo apenas recuerdos sociales de esta, es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado.

La prescripción ha sido fundamentada, según el máximo intérprete de la Constitución, con el derecho al debido proceso, en este orden de ideas, resulta dañino a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el tiempo transcurrido, se encuentre extinta, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.

Lo que quiere decir es que, la razón de ser de la prescripción es el paso del tiempo, ya que un delito no puede ser perseguible por siempre; si eso pasara sería un abuso del derecho y un desgaste para los aparatos de justicia, ya que el ministerio público no tendría un límite para realizar sus investigaciones por lo tanto prorrogaría los casos causando una mayor carga procesal de igual manera se manifestaría con los jueces, causándole al estado un gasto de recursos económicos y a la sociedad una sensación de injusticia; debemos agregar que la figura de la prescripción de cierta forma responde tanto al delito como al sujeto ya que los plazos establecido están directamente conectados con las penas de cada delito asimismo hay algunas gracias en la prescripción por condiciones especiales del agente como el hecho de que sean menores de 21 o mayores de 65.

2.9.3. Clases de Prescripción

Para Rentería (2014) hay dos tipos de prescripción:

- **Prescripción en material penal:** Consiste en la imposibilidad de ejercer una acción judicial penal contra una persona porque la acción penal prescribió.
- **Prescripción asignada a un delito:** Según el Código Penal la prescripción del delito consiste en la extinción de la responsabilidad criminal por parte de una persona, que, con anterioridad al paso de los distintos plazos de prescripción establecidos en el Código Penal, era responsable criminalmente de un delito que se le hubiera podido imputar dentro de los plazos que para ello se establece. En otras palabras, la prescripción de delito corresponde a la imposibilidad de que el culpable de un delito cumpla la pena que se le asignó (p.1).

En nuestro ordenamiento jurídico dentro de la prescripción de la acción penal establece los plazos prescriptorios encontrando así dos de ellos, la prescripción ordinaria y extraordinaria:

2.9.3.1. Ordinaria

El primer párrafo del artículo 80° del Código Penal se refiere a la prescripción ordinaria expresando que *“la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”* (p.1).

En todo caso, los plazos de la prescripción son ordinarios cuando se cumplen en la cantidad exacta de tiempo que señala, según el caso, el artículo 80 del CP, términos que serán contados, si no hubo

interrupciones, comenzando por el día que se indica en el artículo 82 del CP, para la tentativa y los delitos instantáneo, continuado y permanente. (Cárdenas y Villegas, 2013, p. 136)

- A.** En los delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal, se tendrá en cuenta la pena en abstracto estipulada para el delito en específico, es decir, el extremo máximo de la pena fijada por la ley para el delito en concreto. Sin embargo, la ley ha impuesto un límite de 20 años a este plazo máximo, y lo ha duplicado en el caso de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado.
- B.** En los delitos que son sancionados con pena de cadena perpetua, la acción penal se extingue a los treinta años.
- C.** En el caso que el delito incriminado esté sancionado con una pena distinta a la de privación de la libertad, la acción penal se extingue a los dos años, como lo son la pena de limitación de días libres, prestación de servicios a la comunidad, inhabilitación y multa.

2.9.3.2. Extraordinaria

Se hace alusión a la prescripción extraordinaria en el art 83° último párrafo del Código Penal manifestando que *“la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”* (p.1).

Cárdenas y Villegas (2013), citando a las Salas Penales de la Corte Suprema, manifestaron que:

Cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a 20 años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 20 años, y el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años. Y cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 30 años mientras que el plazo extraordinario de prescripción será de cuarenta y cinco años. (pp. 142-143)

2.9.4. Suspensión de la prescripción

El Código Penal, en su artículo 84, prescribe lo siguiente: *Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.*

Se entiende, que la suspensión de la acción penal, es aquel detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del transcurso del plazo legal para perseguir el delito, debido a cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento. El tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento no pierde su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley. (Cárdenas y Villegas, 2013, p. 144)

2.9.5. Jurisprudencia sobre la prescripción de la acción penal

El “tiempo” en el tema de la prescripción, es el factor más importante, ya que se tiene que ver con los plazos. Ahora, recordemos que hace poco hemos estado sumergidos en una pandemia que ha limitado a los ciudadanos peruanos, y eso incluye a los órganos jurisdiccionales, como son el Ministerio Público y El Poder Judicial. Esta situación ha afectado a las investigaciones, pero el tiempo ha seguido transcurriendo, y aquí viene el tema de interés, y mencionándolo como una pregunta, sería: ¿Se suspende los plazos de prescripción de la acción penal durante la cuarentena? Y rescatando un fragmento de la jurisprudencia denominada: R.N. 616-2020, Puno; se manifiesta lo siguiente:

La suspensión general de plazos procesales y de prescripción decretada. En el contexto excepcional, convencional, constitucional y legal descrito, resulta razonable, proporcional y de naturaleza temporal, cuya justificación radica en el estado de excepción declarado y en la necesidad de proteger y garantizar el derecho fundamental a la salud, que estaba —y está— en riesgo de amenaza y lesión. Tal medida se dictó con el objeto de garantizar —en condiciones de igualdad— el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios del servicio judicial — que no han podido acceder a los recintos y despachos judiciales— una vez levantada su temporalidad. (p. 13-14)

2.9.5.1. Interrupción de la prescripción

De igual manera que la suspensión, en el Código Penal, en su artículo 83° prescribe con respecto a la interrupción que: *“La prescripción de la acción*

penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de la prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

En otras palabras, los efectos de la interrupción implican borrar o cancelar el tiempo que ha transcurrido, de modo que, después de la aparición de la causa que interrumpe, empieza a seguir un nuevo término. Las causas con efecto interruptor deben ser establecidas en la ley, la voluntad de las partes es inoperable para crearlas. (Cárdenas y Villegas, 2013, p. 143)

De acuerdo al texto legal en referencia, mencionaremos que las causales que la interrumpe a la prescripción de la acción penal son: las actuaciones del Ministerio Público, de las autoridades judiciales y la comisión de un nuevo delito doloso.

2.9.6. Distinción entre interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal

Con respecto a la diferencia entre la interrupción y la suspensión de la prescripción penal, encontramos dos tipos de diferencia, que son cualitativa y cuantitativa.

2.9.6.1. Diferencia cualitativa

Esta diferencia está relacionada con la condición interna o externa de paralización del plazo de la prescripción de la acción penal; mientras que para la interrupción aquello se produce con las actuaciones de las autoridades fiscales y judiciales competentes en el mismo proceso penal; a diferencia que en la suspensión, son autoridades distintas al fiscal o juez competentes, quienes en un procedimiento administrativo o judicial distinto, deberán pronunciarse sobre la satisfacción o no del requisito legal habilitante para la iniciación o prosecución del proceso penal.

2.9.6.2. Diferencia cuantitativa

Está relacionada con el cómputo y la finalización del plazo de prescripción; en la interrupción producida la actuación fiscal o judicial en el proceso penal, queda sin efecto el tiempo transcurrido y comienza un nuevo plazo a partir de la última diligencia, la cual, en todo caso, finalizará cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (prescripción extraordinaria); por el contrario en la suspensión, desaparecida la causa que la motivó, la prescripción reanudará su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente, esto significa que la paralización durará lo que sea necesario para obtener el pronunciamiento extrapenal que permita la reanudación del proceso penal, lo cual hipotéticamente podría incluso tener una duración mayor al plazo extraordinario de la prescripción.

En el EXP. N.º 4118-2004-HC/TC, (2005) en tribunal constitucional nos da una definición y diferenciación de la suspensión e interrupción de la acción penal exponiendo que estas figuras “se distinguen en el hecho de que, producida la interrupción, el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión solo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando” (p.1).

2.9.7. La formalización de la investigación y acusación directa como causal de suspensión de la prescripción

La investigación preparatoria formalizada se inicia con la expedición de la disposición fiscal de continuación y formalización de la investigación preparatoria, la que judicializa la investigación, habilita al fiscal a solicitar contra el imputado la imposición judicial de cualquiera de las medidas de coerción procesal, sean personales o reales (art. 338.4), entre otros efectos señalados en el art. 339 del Código Procesal Penal (Juris.pe, 2022)

2.9.8. Posturas jurisprudenciales

Con respecto a este punto, nos hacemos referencia que la formalización de la investigación preparatoria o la formalización de la acusación directa, son causales importantes para que se realice la suspensión de la prescripción de la acción penal, y un claro ejemplo lo encontramos en un recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público, ante la Sala Penal Transitoria, en la Casación N.º 691-2019/Loreto. Algunos de los fragmentos más resaltantes del análisis del caso en concreto, podrían ser los siguientes:

- *Al respecto debe precisarse que la citada conclusión no es coherente con la sentencia casatoria emitida el quince de octubre de dos mil dieciocho en la Casación N.º 66-2018/Cusco, donde se estableció que la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la Investigación Preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas con el juez penal, resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la prescripción que le atañe la norma procesal a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria también deba ser extendida para la acusación directa (...)*

Este fundamento fue vinculado con la Casación N.º 66-2018/Cusco, en donde hacen mención que la acusación directa, cumple los mismos efectos de suspensión de la prescripción de la acción penal, que tiene la formalización de la investigación preparatoria, aunque mencionando un poco más de información, esto se ha originado a partir del recurso de Casación antes mencionado, ya que en uno de los fundamentos de la Casación N.º 691-2019/Loreto, hace referencia que no tendría mucho sentido que ambos tengan el mismo efecto en la prescripción penal, ya que ambos tienen fines diferentes, mientras que la suspensión de la prescripción de la acción penal opera para la formalización de la Investigación Preparatoria, compartiendo su logicidad, en el sentido que, en dicha formalización el órgano acusador está decidiendo continuar con sus investigaciones y, desde la norma adjetiva, para avasallar los obstáculos en la actividad indagadora es que se ha recurrido a la figura

de la suspensión; en cambio, en la acusación directa, la fiscalía ha decidido no continuar investigando sino el pasar la causa a estadios más avanzados del proceso punitivo, como es la intermedia o juicio, por lo que no se aplica la logicidad señalada ut supra. (Casación N.º 66-2018/Cusco)

2.9.9. Derecho Comparado

En todas las legislaciones que se están estudiando y que vienen a ser de Estados Unidos, México, España, Francia, Alemania, Nueva Zelanda y Japón; existen dos tipos de plazos: generales y especiales, que están vinculados a la mayor o menor gravedad de los hechos delictivos, la capacidad que tiene la víctima para manifestar, denunciar o ejercer sus derechos, o a otros hechos relevantes que impidan el ejercicio de la acción penal.

En la variedad de los casos, las diferentes legislaciones manifiestan que el plazo de prescripción está asociado al plazo de cumplimiento de una pena de privación de libertad para el delito de que se trate o se haya infringido.

2.9.9.1. Alemania

El plazo de la prescripción se determina en concordancia con la pena establecida por la ley que tipifica el hecho como delito, sin consideración de las agravantes o atenuantes que se puedan

aplicar. La norma señala una serie de plazos para la prescripción de la acción penal: treinta años para los delitos sancionables con pena de prisión de por vida, veinte años para delitos sancionables con pena privativa de libertad superior a diez años, diez años para delitos sancionables con pena privativa de libertad superior a cinco años, pero inferior a diez; cinco años para delitos sancionables con pena privativa de libertad superior a un año, pero inferior a cinco años y tres años en los demás delitos.

De manera general, ya que, con respecto a la prescripción, la legislación de Alemania, especifica de acuerdo a la persona quien a cometido el delito, se menciona una serie circunstancias: Hasta que la víctima cumpla 18 años de edad; y mientras que la persecución no se haya podido iniciar o continuar, por ley. Esto no rige cuando el hecho no se puede enjuiciar solo por falta de una solicitud o autorización para enjuiciar o una petición de enjuiciamiento por parte de un país extranjero.

Y en el caso de que el autor del delito sea un miembro del Parlamento Federal o de un órgano legislativo de un estado federado, la suspensión de la prescripción comienza con el vencimiento del día en que: La fiscalía, un organismo público o un funcionario público del servicio de policía tengan el conocimiento de la comisión de un hecho y de la identidad del presunto autor; o que se interponga una denuncia o querrela.

2.9.9.2. España

En el caso de España, su Código Penal denominada: “Ley Orgánica 10/1995”, prescribe que en el artículo 130°, la responsabilidad criminal se extingue, entre otras causas, por la prescripción del delito.

Con respecto a los plazos que manifiesta el órgano jurídico español, según su artículo 131°, son los siguientes: veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años; quince años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años; a los diez años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez; y cinco años, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

Con respecto a los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, no prescriben en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

Con respecto a la suspensión o interrupción de la prescripción de la acción penal, se manifiesta que la prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento

se dirija contra personas indiciariamente responsables del delito, comenzando a correr desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena.

2.9.9.3. Estados Unidos

Las normas que regulan la prescripción denominados en su idioma original: *statute of limitations*; en el ámbito penal, se encuentran contenidas en la legislación federal y estatal. El plazo de prescripción en materia penal restringe el ejercicio de acciones penales o la presentación de cargos en contra de un acusado después que ha transcurrido un determinado tiempo; y con respecto a los plazos de prescripción inician a partir de la fecha de la lesión o daño, de la fecha en que se descubrió la lesión/daño o la fecha en que este se habría descubierto.

El órgano jurídico americano clasifica su prescripción en federal y estatales: Los federales se tratan de un delito que es sancionado por una ley aprobada por el Congreso de los Estados Unidos o cuando la actividad delictiva alcanza a varios estados, como el fraude comercial, el fraude electrónico y el tráfico de drogas; y sobre los estatales están clasificados sus delitos en categorías para efectos de determinar para administrar sus estatutos de limitaciones.

Con respecto a la interrupción o la suspensión de la prescripción, sólo en circunstancias excepcionales un estatuto se extiende más allá de su fecha límite, de modo el plazo se suspende por un cierto

periodo de tiempo. Esto es lo que se llama tolling y se ejecuta en casos limitados, tales como que una demora en el descubrimiento de la lesión o daño que servirá de causa para la acción penal; que la persona lesionada sea menor de edad, esta se suspende hasta que el menor alcance la mayoría de edad.

2.9.10. La equiparación de la acusación directa con la formalización

La acusación directa, como la acusación escrita y, antes, la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, es un acto de imputación fiscal, con el agregado de que es propiamente una acusación, aunque anticipada — introduce la pretensión penal y, como tal, delimita el factum o plantea la fundamentación fáctica y define la calificación jurídico penal respectiva—, y tiene como requisito material el estándar de sospecha suficiente, probabilidad más alta que la exigida para dictar la aludida disposición fiscal —residenciada en la sospecha reveladora. (Casación N.º 902-2019, La Libertad)

2.10. Subcapítulo IV: Integración Jurídica y el Principio de la Legalidad Procesal

2.10.1. Principio de Legalidad

La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 24 del párrafo d), prescribe que: *“No se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley”*.

Con respecto al artículo II, del título preliminar del Código Penal, con respecto al Principio de Legalidad, prescribe que: *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*.

2.10.1.1. Alcances doctrinarios

“En el proceso penal el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes” (Calderon, 2011, p. 58).

En este principio, el Juez tiene que actuar sólo en el ámbito de los hechos establecidos legalmente y sus decisiones tienen que estar fundadas con relación a los elementos que surgen de los tipos penales y no en juicios valorativos propios.

2.10.1.2. Alcances jurisprudenciales

Como se manifiesta en las leyes, todo lo que está prescrito ahí tiene que ser obedecido, lo que quiere decir que, lo que no está prohibido en la norma, está permitido, en este caso, nosotros tenemos que siempre regirnos a lo que la ley manifiesta, por eso existe el principio de la legalidad.

El principio de legalidad viene a ser una garantía política que tienen todos los ciudadanos con capacidad penal, para que no se les persiga ni sancione por conductas que no hayan sido descritas de manera clara, previa y taxativa en una ley formal. Desde la perspectiva de la sanción, la pena que corresponda imponer a quien ha sido declarado responsable de una infracción penal, no debe ser sino la fijada en las mismas condiciones. Este es el sentido histórico y liberal del principio de legalidad: los ciudadanos, en el ejercicio relativo de su libertad deben ser informados previa y claramente sobre qué comportamientos están prohibidos u ordenados y qué consecuencias punitivas han de afrontar en caso los realicen o los omitan, según corresponda. (Casación N.º 724-2018, Junín).

1.1.1. De la Corte Suprema

En el Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico número undécimo,

manifestaron que: La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión.

La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

1.1.2. Del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional en el Expediente o 3644-2015-PHC/TC, en su fundamento octavo y noveno manifiestan que: El principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia

constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.

2.10.2. Sustento o fundamento jurídico

El principio de legalidad no solo está normado en nuestro país, ya que tiene sustento de diferentes entidades que manifiestan lo conocido ya por nuestra legislación peruana. Por ejemplo, en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se precisa que: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

De igual manera, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con

posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2.10.3. La Integración Jurídica

2.10.3.1. Definición

La integración jurídica, se trata esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro de un proceso de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos”. Con respecto a lo mencionado se advierte claramente que la integración jurídica viene a ser aquel procedimiento orientado a la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, cuando no existe norma en la ley aplicable al caso concreto. En consecuencia, el problema de integrar las lagunas siempre existe. (Santillan y Pineda, 2011, p. 173).

2.10.3.2. Los vacíos o deficiencias de la Ley

Los vacíos vienen a ser hechos o sucesos que no requieren ser regulados por ley, bien porque no poseen relevancia jurídica o porque la ausencia de esta regulación puede ser superada con la aplicación de los principios hermenéuticos

2.10.3.3. Distinción con la interpretación

Vamos a ver la diferencia que tiene la interpretación con la integración jurídica, para ello tomaremos la opinión de Santillan y Pineda (2011), manifiestan que:

La interpretación presupone la existencia de una norma jurídica que interpretar; en cambio, la integración supone la falta de una norma jurídica aplicable para la solución de un caso concreto. Por ende, la integración jurídica no es la interpretación de la norma, sino la creación de una ley al caso específico, que no se realiza mediante las fuentes formales del derecho, sino, como antes se señaló, mediante la aplicación del derecho, que puede tratarse incluso de una aplicación analógica de las normas vigentes cuando éstas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que existe identidad de razón. (p. 173)

2.10.3.4. La analogía como mecanismo de integración jurídica

La doctrina clasifica a la analogía en: analogía jurídica y analogía legal. Con respecto al primero mencionado, también se le denomina “analogía iuris”, y es un conjunto de principios de normas que existen en el derecho y se aplica en una situación similar, pero distinta, de la supuesta en sus normas; a diferencia de la segunda analogía que también es denominada “analogía legis”, esta parte de una norma que está determinada y que sus consecuencias se extienden a situaciones inexistentes, pero similar a las previstas en la ley.

Además, puede señalarse que son cuatro las formas en que aparece la analogía. Estos cuatro argumentos se encuentran redactados como apotegmas jurídicos y constituyen materializaciones concretas de la analogía con diversas características. El primero es el argumento a pari, según el cual “donde hay la misma razón hay el mismo derecho”; el

segundo es el a fortiori, que funciona en base al criterio con mayor razón, pudiendo redactarse del siguiente modo “Si puede hacer A, con mayor razón puede hacer B”; el tercero es el argumento *ab maioris ad minus*, cuyo texto es “Quien puede lo más puede lo menos”; y, finalmente, el cuarto argumento es *ab minoris ad maius*, que significa “si no puede lo menos, con mayor razón no puede lo más” (Santillan y Pineda, 2011, p. 175).

2.10.3.5. Los principios del derecho como mecanismo de integración jurídica

Los principios generales del derecho son definidos como proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas y del propio derecho como totalidad. Pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no lo estén no es óbice para su existencia y funcionamiento”. (Rubio, citado por Santillan y Pineda, 2011, p. 175).

2.10.4. La Favorabilidad en el Proceso Penal

Recordemos que, en nuestra legislación peruana, el juez tiene que buscar el beneficio del reo, es donde interviene el principio de favorabilidad, en donde la manifiestan como: “un principio, en virtud del cual, ante un conflicto de leyes penales, el juez está obligado a aplicar la ley que resulte más beneficiosa o menos restrictiva al ejercicio de los derechos fundamentales del imputado” (Oré, 2016, p. 131).

Cabe mencionar que negar la aplicación favorable de la ley procesal bajo el argumento de que regula solo procedimientos y no delitos, va a implicar perder

de vista que la ley procesal no solo regula meras formas de desarrollo del proceso, sino que quiere diseñar un conjunto de actos procesales que, durante su funcionamiento, tienen incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales que reconoce nuestro ordenamiento.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. MATERIAL

- Libros físicos sobre materia investigada.
- Textos de hemeroteca sobre el tema.
- Código Adjetivo penal vigente.
- Texto constitucional actual.
- Jurisprudencia de relevancia sobre la temática.
- información digital y virtual.

3.2. Métodos de Investigación

3.2.1. Métodos Lógicos

A. Método Deductivo

Mediante este método, podemos llegar a determinar que es necesario regular taxativamente regular el efecto del requerimiento de proceso inmediato en relación a los plazos de prescripción de la acción penal, iniciando del conocimiento global que nos brinda la doctrina y sobre todo la jurisprudencia y también el material bibliográfico respecto del objeto de la investigación.

B. Método Analítico-sintético

Se analizó la necesidad de regular el efecto del requerimiento de proceso inmediato en relación a los plazos de prescripción de la acción penal para llegar a determinar que es necesario diferenciarla con los efectos de la formalización de la investigación penal.

C. Método Comparativo:

Siendo que tanto el proceso inmediato, así como la prescripción y los efectos de ella son figuras que encuentran regulación en varios de los ordenamientos jurídicos penales y procesales que cuentan con Códigos adjetivos de corte acusatorio, se elaborará un símil para determinar sus alcances en relación de lo que sucede en nuestro país.

3.3. Métodos Jurídicos

A. Método Hermenéutico

A través de este método se buscó generar una interpretación de sus alcances y naturaleza conforme, respetando los contornos de legalidad que rodean a esta figura adjetivo penal, para poder llegar a concluir que el efecto del requerimiento de proceso inmediato no puede ser la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.

B. Método Doctrinario

Se hizo un estudio de lo que señala la doctrina al respecto, tanto nacional como internacional, y también de los criterios eficientistas y poco técnicos y garantista de la propia Corte Suprema respecto al tema, siendo que la doctrina permite el análisis dogmático de las figuras tanto de naturaleza penal sustantiva como procesal de la prescripción.

C. Método Dialéctico

Esta metodología académica científica, permitió formular un análisis de las distintas posturas que la doctrina y la propia jurisprudencia han desarrollado al respecto. La confrontación de posturas evitará la existencia de sesgos cognitivos que perjudiquen los resultados y conclusiones de la investigación.

3.4. Técnicas e instrumentos

3.4.1. Fichaje:

Para poder llegar a comprobar la hipótesis primero es necesario que se haga un deslinde del material que servirá para lograr tal finalidad, en se discriminará la información, luego se ordenará y se registrará de forma sistémica el contenido sustancial de esos materiales que luego se trasladará al informe de tesis. Para ese fin deberá usarse como instrumento las fichas.

3.4.2. Análisis documental:

Por intermedio de este método se hará un análisis de los principales aportes de la doctrina respecto a la temática, así como se organizarán los pronunciamientos de la doctrina, además de la comparación entre la regulación del tema que nos ocupa en la legislación de otros países. “El instrumento es la guía de observación”.

CAPÍTULO IV: RESULTADO Y DISCUSIÓN

Análisis desde el principio de legalidad:

Los principios del proceso penal que rigen la estructura del proceso común y en el quehacer de los sujetos procesales constituyen en palabras de Burgos Mariños (2005) “aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un derecho fundamental procesal”, dentro de ellos es de vital importancia el de legalidad. Uno de las más importantes garantías que cimentan el proceso penal es el de legalidad.

En los términos que utiliza el profesor nacional San Martín Castro (2020), este principio hunde sus raíces “el artículo 138 de la Constitución que preceptúa que la potestad jurisdiccional se ejerce con arreglo a la Constitución y a las leyes, a partir del cual el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, indica que todas las personas tienen derecho a un juzgamiento que se desarrolle conforme a las disposiciones del mencionado Código”; no debe perderse de vista que esta garantía procesal en el ámbito del procedimiento penal está contenido dentro del principio del debido proceso (artículo 139 inciso 3 del texto fundamental). Conforme lo apunta Neyra (2015) por el “principio de legalidad” dentro de la causa penal, es insoslayable que “el proceso penal se discipline mediante una norma con rango de ley —principio de reserva de ley”. Resume la idea de forma completa Oré Guardia (2016) cuando de forma literal indica que “la legalidad procesal penal comprende el respeto por el

rito o pasos [esto es, el procedimiento], y por los derechos y garantías de las partes procesales. Trata de las etapas, los términos y plazos, incoación, ejercicio y desarrollo de la acción penal, órganos competentes, oportunidades, medidas provisionales e instrumentales —limitativas de derecho- y decisiones”. Apunta César San Martín que “la legalidad procesal significa que todos los actos del proceso penal han de ser tramitados de conformidad con el procedimiento adecuado y las normas previstas en el CPP” (San Martín, 2020).

A pesar de la importancia del principio de legalidad, un cuestionable razonamiento de la Corte Suprema, (Casación 2019- 2021 Lima Norte- FJ N° 14; Casación N° 23-2021La Libertad) establece que el proceso inmediato genera como efecto con respecto a la prescripción, la suspensión de estos plazos de prescripción de la acción penal tan igual como lo que acontece con la formalización de la investigación preparatoria que, como, ya se sabe, señala de forma expresa en el inciso 1 del artículo 339 del catálogo adjetivo penal, el efecto suspensorio de los plazos de prescripción, sin embargo, cabe advertir que de acuerdo al principio de taxatividad penal o también conocido como principio de legalidad en el ámbito procesal penal, este efecto suspensorio, únicamente está reconocido expresamente en la ley como consecuencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, más no así, para otras formas de la acción penal ni mucho menos cuando se trate de un proceso penal especial, como sucede con el requerimiento fiscal de incubación de proceso inmediato.

Se puede señalar de forma contundente que, el requerimiento de incoación de proceso inmediato o el auto que declara la procedencia del mismo, no pueden constituir, al igual que pasa con la disposición de formalización de la investigación preparatoria un pronunciamiento que contenga como efecto la suspensión de los plazos de prescripción.

Uno de los grandes fundamentos para señalar que el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato no puede suspender los plazos de prescripción, lo encontramos en el mismo Acuerdo Plenario 1-2010 CJ/116, cuando la Corte Suprema señala que la taxatividad del inciso 1 del artículo 339 del código adjetivo penal hace evidenciar de forma categórica y de manera expresa una suspensión con carácter de “sui generis” esto es que, únicamente el acto procesal que genera la posibilidad de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal es exclusivamente la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. si la misma Corte Suprema expresa que se está ante un supuesto “sui generis” de suspensión del curso de prescripción de la acción penal, nos está diciendo -en otras palabras- que no existe y que tampoco debiera existir otra causal, ya que, si bien es cierto, la disposición de formalización de la investigación preparatoria no es -conforme su naturaleza jurídica una causal de suspensión de los plazos de prescripción, dado que, no contiene una cuestión que tenga que dilucidarse en un procedimiento extra penal - al estar expresa y taxativamente prescrito ese efecto en la ley, tiene efecto suspensivo; por

tanto, no se logra comprender, porqué es que en pronunciamientos posteriores (Casación 2019- 2021 Lima Norte- FJ N° 14; Casación N° 23-2021La Libertad) considera que ya no solo es la disposición de formalización una causal de suspensión, sino, que agrega también al requerimiento de proceso inmediato.

Luego de que se ha hecho una revisión respecto a que no existe disposición legal de carácter procesal que señale de forma expresa que el requerimiento de incoación del proceso inmediato tenga como efecto la suspensión de los plazos de prescripción, trastocándose con esto de forma flagrante el principio de legalidad, es imperiosa la necesidad, de establecer, que más bien, este principio sirve de base fundamentadora para sustentar que el requerimiento de incoación tiene como efecto la interrupción y no la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.

Ello se sustenta debido a que, a nivel de la doctrina, Javier Villa Stein (2018) explica el artículo 83 del catálogo sustantivo penal señala cuáles son los supuestos o las causales de interrupción de la acción penal, entre los que se encuentran aquellos actos del juez o del fiscal, salvo la disposición de formalización de la investigación preparatoria, que comunican una imputación concreta o suficiente, como, por ejemplo, la acusación y el requerimiento de proceso inmediato. Desde mi punto de vista no le falta razón al profesor nacional debido a que se puede advertir claramente, que en función del principio de legalidad el artículo 83 del Código Penal, el requerimiento de incoación del proceso inmediato, que claramente es un acto fiscal que comunica una imputación concreta,

constituye una causal de interrupción de los plazos prescriptivos y no un supuesto de suspensión.

El mismo criterio, es defendido por el profesor nacional García Cavero (2019), para quien, únicamente es la formalización de la investigación preparatoria el único pronunciamiento a nivel fiscal que tiene la entidad suficiente para generar la suspensión de los plazos de prescripción. Tal y conforme los han sostenido a nivel doctrinario los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012, siendo, por tanto, los otros actos, distintos a la formalización, actos procesales que generan la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal. Lo dicho, por el maestro penalista, es tan claro, que nos permite afirmar, sin lugar a dudas que el requerimiento fiscal de inicio de proceso inmediato interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal.

Peña Cabrera (2019) al respecto, formula una apreciación bastante importante, al sostener que no todo acto fiscal supone la interrupción de la prescripción de los plazos de prescripción, sino exclusivamente aquellos actos que se relacionan con la promoción de la acción penal, la persecución del delito, que son atribuciones no solo legales, sino constitucionales que derivan del principio acusatorio. De lo dicho por el autor, quien inclusive niega, que la propia formalización tenga efectos de suspensión, sino que le otorga efectos interruptorios del plazo de prescripción, que más que claro, que el requerimiento de incoación de proceso inmediato, tiene efectos de interrupción conforme al artículo 83

del Código Penal, por lo que hacer otro tipo de interpretaciones afecta el principio de legalidad de manera flagrante.

Con respecto a la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal el profesor Gálvez Villegas señala que, los actos fiscales y judiciales, que importen actos de comunicación de imputación suficiente, inclusive la propia formalización interrumpen el plazo de prescripción de la acción penal, así sostiene “el legislador ha confundido los conceptos de suspensión con el de interrupción y a lo que realmente ha querido es referirse a la interrupción y no a la suspensión” (Gálvez y otros, 2008). Explica el profesor que “...todas las actuaciones del Ministerio público que implique imputación concreta de los hechos contra un ciudadano o ciudadanos determinados son, por imperio del artículo 83 del Código Penal una causa de interrupción de la acción penal”. Para el profesor nacional, entonces, queda claro que el requerimiento de incoación de proceso inmediato, es por excelencia y por aplicación del principio de legalidad conforme al artículo 83 un supuesto claro de interrupción y no de suspensión.

Reátegui Sánchez (2022), señala de manera enérgica, que el requerimiento de incoación de proceso inmediato, no tiene como efecto o función, la suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal, ello debido a que, el ser un acto de promoción de la acción penal, no le da la misma naturaleza y esencia de la formalización, por lo que, por la celeridad del proceso, y en abierta y franca aplicación del artículo 83 del Código Penal, genera la interrupción. De la misma opinión, es el profesor

Taboada Pilco (2018), para quien, la jurisprudencia nacional, no puede asignar efectos al requerimiento de incoación del proceso inmediato, cuando la ley no lo ha señalado de manera expresa, por lo que no se puede aplicar de forma extensa el artículo 339 inciso 1, sino más bien, aplicar la literalidad del artículo 83, para señalar que todos los actos fiscales que contienen imputación concreta, dentro de ellos, el requerimiento de incoación de proceso inmediato, interrumpen el plazo de la prescripción de la acción penal, salvo la disposición de formalización, que por imperio justamente del principio de legalidad, genera la suspensión.

No solo a nivel doctrinario se defiende la postura que el requerimiento de proceso inmediato no suspende los plazos de prescripción de la acción penal, sino que también a nivel jurisprudencial, no solo el Acuerdo Plenario 1 – 2010 CJ/116 y 3- 2012 CJ/116, además de casaciones como la 442- 2015 El Santa o 332- 2015 Santa entre otras, que señalan que la formalización de la investigación preparatoria es el único acto procesal de la fiscalía que tiene la particularidad de suspender los plazos de prescripción penal, pues la consideran como un único acto de imputación que no teniendo naturaleza jurídica de suspensión la ley, excepcionalmente le ha dado ese efecto, defiende esa tesis; sino que el mismo sentido tiene la Casación N° 347- 2011 Lima, que señala que las actuaciones del ministerio Público que interrumpen el plazo prescriptorio “no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado”, esta jurisprudencia de la Corte

Suprema, permite entender que, por ejemplo, la acusación fiscal o el requerimiento de proceso especial inmediato, califican perfectamente, como causales de interrupción de los plazos de prescripción, dado que aquí encontramos, sin lugar a dudas imputaciones concretas contra los procesados en una causa penal.

El fundamento de la prohibición de la aplicación de la analogía desfavorable:

Ahora bien, la postura que el requerimiento de incoación de proceso inmediato, debe tener el mismo efecto suspensivo de los plazos de prescripción de la acción penal, es porque, por analogía, se ha señalado que estos dos actos procesales del fiscal tienen el mismo fin o efecto; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que se incurre en un razonamiento falaz, pues se ha hecho una errónea interpretación y aplicación del derecho.

Interpretar implica como apunta el profesor Rubio (2009) “es una operación lógica, intelectual y valorativa dirigida a descubrir el significado o sentido de la norma a través de los datos o signos mediante los que esta se exterioriza”, sin embargo, la interpretación que haga el operador de jurídica, sea del nivel que fuere, tiene como franco y duro limite el texto de la ley, de ahí, que no le falta razón a San Martín Castro (2020), cuando apunta que “lo que no puede hacer el intérprete es traspasar los límites del sentido legal”. De lo dicho es necesario advertir que, en materia procesal penal, la interpretación que se haga debe ser, extensiva cuando

favorezca los derechos fundamentales, mas no así cuando los, coacte o establezca sanciones procesales o situaciones desfavorables al imputado, como apunta el profesor Neyra Flores (2015).

En el contexto antes descrito como apunta Espinoza (2019), la norma que se contiene en el inciso 1 del artículo 339 del código adjetivo penal, que se refiere a la suspensión de la prescripción por la formalización, al ser una que -aun con la reforma mediante ley 31751- resulta perjudicial al imputado, pues extiende el plazo límite de prescripción, mínimamente por un año más; en comparación con la interrupción, no puede ser aplicada por una interpretación extensiva a supuestos distintos a la formalización; en ese sentido, con sobrada razón apunta Espinoza (2019) que "...no es correcto, que este efecto (suspensión) se extienda por interpretación a otros actos procesales de imputación como el requerimiento de procedimiento penal especial inmediato" .

Ahora bien, con respecto a aplicación de la analogía, que se ha hecho por parte de la Corte Suprema para defender la tesis de que el requerimiento de incoación del proceso inmediato tiene el mismo efecto que la formalización de la investigación preparatoria, en relación a la suspensión de los plazos prescriptorios de la acción penal, es importante destacar que esta forma de integración jurídica que se ha querido utilizar, aduciendo que no existe norma expresa que regule el efecto del requerimiento de inicio de proceso inmediato, solo puede ser aplicada cuando es favorable al imputado, por lo que al ser - como señala Villavicencio (2014) -la

suspensión una figura menos favorable que la interrupción de los plazos de prescripción, es desde la teoría general del derecho, inviable.

Espinoza Guzmán (2018) señala de forma bastante clara que toda aplicación analógica que genere perjuicio a la libertad del o de los procesados está vedada pues, ello configura un atentado de forma directa o indirecta con un derecho básico y fundamental como lo es la libertad física de la persona, por lo que, entender que el requerimiento de inicio de proceso inmediato, es un acto procesal, constituye una atentado a la prohibición de aplicación analógica in malam partem y además una lesión al derecho a la libertad, y el principio de favorabilidad que impera en el ordenamiento penal. Bellodas Carlos (2019), la prohibición de la aplicación de la analogía, es una prescripción que tiene nivel constitucional, pues el artículo 139 inciso 9 de la norma fundamental lo señala de forma expresa, ello tiene fundamento en que, si se aplicara iría en detrimento de los derechos y garantías del propio procesado; razón por la cual, no debiera suspenderse los plazos de prescripción y con ello ampliar la duración de la prescripción en el caso del proceso inmediato.

Lo dicho ha sido comprendido en un interesante pronunciamiento judicial, en el que se ha señalado que al ser la prescripción una garantía favorable al imputado, se debe tomar siempre, en materia de prescripción la norma o la disposición que sea más beneficiosa al imputado, o en caso de vacío legal; no se debe extender los alcances de una figura a un supuesto no regulado- por semejantes que sean- cuando va en contra del imputado, por lo que se afirma que "...las aplicaciones de la suspensión de los plazos

de prescripción de manera analógica en los procesos especiales inmediatos resultan no solo desfavorable a los intereses imputado, sino además vulnera la garantía del imputado de no verse sometido de manera indeterminada a un proceso penal” (Expediente N°: 05423-2013-41-1601-JR-PE-01).

En la Libertad, la Tercera Sala Penal de apelaciones ((Expediente N° 349-2017) también ha seguido la misma línea del pronunciamiento anterior, y ha señalado que al ser la suspensión menos beneficiosa al imputado en comparación con la interrupción, de ninguna forma cabe aplicar la analogía como medio integrador, por lo que, solo se genera la suspensión del plazo de prescripción en el caso de la formalización, aplicarla a otros actos procesales “semejantes”, implicaría la aplicación de una analogía vulneradora del principio de favorabilidad. De igual manera ha razonado El primer juzgado de investigación preparatoria de Loreto, quien en un proceso inmediato donde declaró de oficio la prescripción, ha señalado que únicamente la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de prescripción de la acción penal, indica el juez que “...ante la falta de norma expresa al respecto, y la prohibición de aplicación por analogía de la norma penal si es no es favorable, el juzgado de primera instancia declara la prescripción de la acción penal” (Expediente 01258-2015-0-1903-JR-PE-01), llega a esa conclusión luego de entender que, se vulnera el principio de legalidad y sobre todo se afecta la prohibición de aplicación analógica de la ley, si se considera que el requerimiento de incoación de proceso inmediato suspende el curso prescriptivo penal, sino que, más bien apunta claramente que el efecto es

la interrupción de los plazos prescriptorios de la acción penal. En suma como apunta Custodio (2018) “la suspensión de la prescripción de la acción penal debe estar regulada por ley expresamente, en mérito a la prohibición de la aplicación de la analogía en materia penal” (Custodio, 2018), ello quiere decir, que mientras no haya regulación expresa, ni se puede ni interpretar utilizando la interpretación extensiva, ni integrar por analogía, habida cuenta, que la suspensión (que no está regulada como efecto del requerimiento de proceso inmediato) es desfavorecedora para el imputado, siendo más favorable la interrupción (que si está regulada en el artículo 83 del Código Penal.

Proceso inmediato célere como fundamento de la interrupción:

Peña Cabrera afirma (2019) afirma que el proceso penal es un proceso especial que se sustenta en la inmediatez, es decir, tiene como sustento de su existencia, y la particularidad que lo torna un proceso especial, que discurre con mucha mayor rapidez que el proceso común, por lo que las causas, inclusive podrían resolver en tres o cuatro días, o, inclusive en el mismo día. Ello porque, como apunta Reátegui (2022) el proceso inmediato es un mecanismo de simplificación del proceso penal, que genera que el proceso inicie y culmine de manera pronta y célere; tal es así, que el gran doctrinario y magistrado Celis Mendoza (2017) ha señalado que la rapidez con la que se resuelven estas causas está generando, limitaciones graves en el ejercicio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, en especial del procesado. Víctor Salazar Paz (2018), también señala que, en el proceso inmediato,

se ha privilegiado -a todos luces- la eficacia y la celeridad, por sobre las garantías. En suma, más allá de esa discusión, está claro que, el proceso inmediato al saltarse la investigación preparatoria propiamente dicha y además la etapa intermedia, que suele ser, en algunos casos extensa, pues no se regula en esta fase un plazo de duración como si sucede en la investigación preparatoria, carece de sentido, querer extender el plazo de prescripción, dado que la eficacia de la persecución ya el afirmamiento del ius puniendi, no se ponen en riesgo, justamente por la rapidez con la que se desarrolla este proceso penal especial. Así lo ha señalado el profesor Trujillano Giammpol Taboada Pilco, cuando indica que "...más allá que la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal no este prevista expresamente para el requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, ello no sería necesario debido a que, lo que se hace en este proceso tan célere es justamente abreviar la duración del proceso, no transitándose por dos grandes etapas más (investigación formalizada e intermedia, por lo que no existiendo esta etapa, el proceso debe concluir en menor tiempo, no poniéndose en riesgo la eficacia de persecución penal o una eventual impunidad" (Taboada, 2019).

Se puede deducir, que es de un criterio similar el joven profesor nacional Gonzalo del Rio Labarthe 2010, quien en su libro la etapa intermedia en el nuevo proceso penal (2010), ha señalado, que en efecto el plazo de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria debe suspenderse, pues la literalidad de la norma así lo señala, pero esta singular causa de suspensión regulada en el Código Procesal Penal, no debe extenderse de forma indefinida sino que por el

contrario, dicha suspensión debe culminar, cuando concluya la etapa de investigación preparatoria, ya que esa etapa es la que ocupa mayores plazos y podría acarrear prescripciones de la acción penal que generaría efectos negativos para la sanción de las conductas punibles. Como se advierte, para Del Rio se justifica una suspensión de la prescripción de los plazos de prescripción de la acción penal por las dilaciones indebidas que ahí se puedan presentar, pero está claro que ello no se presenta en la etapa intermedia, máxime si la audiencia de control de acusación.

Es importante lo que argumenta el profesor García Caveró (2016), cuando expresa que, debe existir un fundamento por el cual el legislador expresamente ha señalado que la disposición de formalización de la investigación preparatoria tenga como efecto los plazos de suspensión de la acción penal así pues, el profesor nacional, advierte que "...en la investigación preparatoria el ejercicio del derecho de defensa por parte de los imputados puede generar dilaciones indebidas...por lo que ha tomado la decisión de suspender el plazo de prescripción" además explica que "si los mecanismos que dispone el proceso penal para controlar la razonabilidad del plazo están a nivel de la investigación preparatoria la suspensión solo debe durar esta etapa del proceso penal. Una vez concluida la investigación preparatoria por el Ministerio Pública, la prescripción se debe reactivar"; este tan fuerte argumento del destacado doctrinario, nos conlleva a entender que, en el caso del proceso inmediato, donde ni quiera hay investigación preparatoria- en su fase formalizada-, ni mucho menos etapa intermedia, carecería de todo fundamento y sustento

ampliar los plazos de prescripción, utilizado para ello como vía la suspensión del cómputo prescriptorio de la acción penal.

De la misma opinión es el profesor Shikara Vásquez (2012), para quien la suspensión por la disposición de formalización de la investigación preparatoria debe darse solo hasta culminar la investigación preparatoria, por lo que, es fácil advertir que en los supuestos de proceso inmediato (con el requerimiento de incoación), el efecto no puede ser la suspensión, sino la interrupción conforme al artículo 83 del Código Penal, pues no es necesario, ampliar el tiempo que tiene el Estado para perseguir, habida cuenta de la celeridad con la que se realiza este proceso. Lo dicho tiene relación con lo que apunta la jurisprudencia regional (Acuerdo Regional La Libertad N° 7-2017), al precisar que, si no existe investigación preparatoria, tampoco existe necesidad alguna de que se prolongue la duración de la causa penal, que es el efecto natural de la suspensión de plazos de prescripción.

Para concluir, este apartado de la investigación, es necesario señalar que aun con la reforma que se ha hecho al artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal que establece que la suspensión de la prescripción de la acción penal tiene una duración máxima de un año, dejándose de la lado, el criterio jurisprudencial que se venía manejando de que la suspensión se extendía hasta un plazo igual a la prescripción extraordinaria (pena máxima abstracta del delito más su mitad); esto sigue siendo desfavorable para el imputado, ello en razón a que se, en el proceso inmediato, si se asume que el requiriendo de incoación de proceso inmediato suspende

los plazos de la prescripción, esta se extendería igual un año más que si se asume la postura, aquí defendida, de la interrupción; idea que se debe seguir defendiendo, sobre todo a raíz de la publicación del acuerdo Plenario 5- 2013 CJ/116, que ha señalado que la ley N° 31751 es inconstitucional y se debe seguir usando el criterio jurisprudencial del Acuerdo Plenario N° 3- 2012 CJ/116, lo que hace que la suspensión se extienda de manera exagerada e innecesaria en el proceso inmediato dada su naturaleza célere.

Derecho comparado:

En Paraguay el artículo 104.- Interrupción, señala que, “1º La prescripción será interrumpida por: 1. un auto de instrucción sumarial; 2. una citación para indagatoria del inculpado; 3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia; 4. un auto de prisión preventiva; 5. un auto de elevación de la causa al estado plenario; 6. **un escrito de fiscal peticionando la investigación**; y 7. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero. 2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción”. Como puede advertirse, al igual que sucede en el Perú, los actos del Ministerio Público que se relacionen con la persecución penal y que contengan una imputación necesaria, tiene como efecto la interrupción del término de prescripción de la acción penal, con la diferencia que, en el Perú, existe de manera expresa en Código procesal penal, un solo acto fiscal de naturaleza procesal que tiene como efecto la suspensión de los

plazos de prescripción de la acción penal; por tanto, los requerimientos que sirvan para ejercitar la acción penal, como el de incoación de proceso inmediato, deben someterse a la regla procesal consignada en el artículo 83 del Código Penal: la interrupción, y no a la excepción que se recoge en el artículo 339 inciso 1 del catálogo adjetivo penal.

Al igual que sucede en Paraguay, en el Código penal de **Colombia**, se señala: “La prescripción de la acción penal **se interrumpe con la formulación de la imputación**. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”. (Artículo: 86), esta regulación no lleva a entender que cuando se formula la imputación, no solo se perfila una imputación concreta que conlleva una sospecha reveladora, si no que este acto procesal del ente persecutor, también genera la interrupción de los plazos prescriptivos de la acción penal, por lo que, siendo que el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato tiene esas dos funciones, entonces está claro que interrumpe y no suspende los plazos de prescripción de la acción penal.

En Panamá, al igual que pasa en Paraguay y Colombia, todo acto fiscal que contenga una imputación suficiente a nivel fáctico jurídico y probatorio (principio de imputación necesaria) que haya sido formulada por el fiscal, sin excepción, genera como efecto la interrupción del cómputo de la prescripción de la acción penal, así en este país se señala que: “El plazo de la prescripción de la acción penal se **interrumpe** en los siguientes

casos: 1. **Por la formulación de la imputación.** 2. Por el acuerdo de mediación o conciliación. 3. Por la suspensión del proceso a prueba. 4. Mientras no se cumplan las obligaciones de la conciliación. 5. Mientras el imputado no cumpla con sus compromisos de prestar testimonio, según lo dispone el artículo 220 de este Código. La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción” (artículo 118).

Chile, es el único país que en su legislación procesal y sustantiva, señala que los actos (se entiende todos) que sean emitidos por el fiscal y que contengan una imputación tienen como efecto la suspensión del curso prescriptorio de la acción penal, así pues su norma adjetiva apunta que: “se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él (imputado); pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido” y su norma sustantiva, en absoluta coherencia con la procesal indica que el acto de imputación “suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal”. (artículo 233).

Con todos los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y el derecho comparado, se considera que se debe reformar el artículo 447 inciso 1 del Código Procesal Penal adicionando lo siguiente:

Artículo 447.-

1. “Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato.

El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia. **El requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato interrumpirá el plazo de prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 83 del Código Penal**". (resaltado y subrayado del autor)

CAPÍTULO V CONCLUSIONES

- 1) El proceso inmediato es un proceso especial que se encuentra regulado en art. 466 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal y que tiene como característica ser obligatorio- a diferencia de lo que sucedía cuando se puso en vigencia el Código en el que la incoación de este procedimiento era facultativa-. El proceso inmediato se aplicará en los casos expresamente previstos en la ley, esto es: flagrancia delictiva, confesión del imputado, suficiencia elemento de convicción y en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad; en este procedimiento el fiscal solicita o requiere la incoación del proceso inmediato, llevándose a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato, donde se resuelve la procedencia o no de este tipo de proceso especial, para luego, de ser el caso, y presentada la acusación por el fiscal, se realice la audiencia única de juicio inmediato, donde se resuelve la inocencia o culpabilidad del acusado. Este proceso especial, tiene como carácter ser extremadamente célere, ello habida cuenta que en su tramitación no se realiza ni la investigación preparatoria formalizada ni tampoco la etapa intermedia, sino que, de las primeras diligencias -al aprobarse el proceso inmediato- el proceso se traslada hasta el juzgamiento.
- 2) En función al principio de legalidad, no existe en el Código Procesal Penal disposición alguna que haga referencia a que, cuando el fiscal requiere la incoación del proceso inmediato se genere como efecto de este la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, sino que más

bien, el artículo 83 del Código Penal señala que todo acto fiscal es considerado una causal de interrupción de la acción penal, lo que complementa la jurisprudencia y la doctrina señalando que cuando se refieren al “actuación fiscal”, esta no puede ser cualquiera sino aquella que contenga una imputación concreta sobre el imputado o imputados.

- 3) No es correcta la postura asumida en algunos pronunciamientos de la Corte Suprema que el requerimiento de incoación de proceso inmediato tendría como efecto -al igual que sucede con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria- la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, puesto que, hacer ello implicaría la aplicación de una analogía desventajosa para el imputado, que atentaría contra el principio de favorabilidad, es decir, la aplicación de una analogía “in malam partem”, lo que está prohibido en el ordenamiento jurídico penal; además de ello, el propio acuerdo plenario 1 del año 2010, así como la doctrina en su mayoría señalan que, el único acto procesal del fiscal que tiene como efecto la suspensión de los plazos de prescripción es la disposición de formalización de la investigación preparatoria, por lo que, cuando se requiere la incoación del proceso inmediato, es de aplicación el artículo 83 del Código Penal y no el 339 inciso 1. Si bien es cierto, la reforma del artículo 339 inciso 1 mediante la Ley N° 31751 ha reducido la duración de suspensión de la prescripción de la acción penal a un año, este término, sigue siendo desfavorable al imputado sometido al proceso inmediato, por cuánto, se extiende un año más su plazo de prescripción, a diferencia de lo que sucede si se asume que el efecto es la interrupción; sobre todo, teniendo en cuenta que el

acuerdo plenario 5 del año 2023 ha indicado que se debe inaplicar esta ley y continuar con el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal igual a la pena máxima del delito más su mitad, criterio jurisprudencial que se había venido utilizando antes de la modificación referida..

- 4) El proceso penal inmediato es un tipo de procedimiento que se caracteriza por su máxima celeridad, es decir, por la pronta resolución de la causa penal, por lo que es innecesario extender los plazos de prescripción utilizando la figura de la suspensión de la prescripción, ya que ello únicamente tiene sentido cuando se está en un proceso común y se ha formalizado la investigación preparatoria, debido a que ahí, durante esta etapa se realiza una serie de actos de defensa que pueden extender el proceso y se pondría en riesgo la persecución penal y la aplicación del “ius puniendi”, riesgo que no se presenta con el procedimiento inmediato.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda al legislador que la disposición contenida en el artículo 447 inciso 1 se configure como sigue:

Artículo 447.-

1. “Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia. **El requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato interrumpirá el plazo de prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 83 del Código Penal**”. (resaltado y subrayado del autor)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116. (2010, 16 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la República VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. <https://acortar.link/GI6h4U>

Alberto, B. (2002). *Iniciación al procesal penal acusatorio*. Lima: Alternativa.

Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Armenta, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. España: Marcial Pons.

Avalos R., C. C. (2012). *CPP de 2004, Iura Novit Curia y Sobreseimiento*. Gaceta Penal y Procesal Penal.

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho penal*. Lima: Aras.

Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

Bovino, A. (2004). *Una aproximación al estudio de la víctima en el Derecho Penal*. Argentina: Del Puerto.

Calderon Sumarriva, A. C. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. EGACAL

Cárdenas Rodríguez, L & Villegas Paiva, E. A. (2013). Prescripción Civil y Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencia. Gaceta Jurídica.

Casación N.° 691-2019, Loreto. (2021, 23 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria. <https://acortar.link/AMgQf4>

Casación N.° 724-2018 Junín. (2019, 10 de julio). Corte Suprema de Justicia de la República. <https://acortar.link/VZyNQ2>

Casación N.° 902-2019, La Libertad. (2021, 9 de julio). Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. <https://acortar.link/VvyYzp>

Castro, C. S. (2020). Lecciones de derecho procesal penal. Lima- Perú: Inpeccp.

Claria, J. (1982). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Depalma.

De Llera, E. (1997). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch.

Del Río Labarthe, G. (2010). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. Lima: Ara editores.

Elguera, T. (2005). Inducción al nuevo proceso penal. Lima: IDEMSA.

Esparza, J. M. (2011). La autonomía de la voluntad en el proceso penal. España: Universidad de Navarra.

Flores Sagástegui, A. A. G. (2016). Derecho Procesal Penal I: Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Florian, A. (1933). Elementos de derecho procesal penal. Barcelona: Bosch.

Gimeno, V. (2011). Lecciones de Derecho Procesal Penal. 2ª edición. Madrid-España: Edición Madrid.

Maier, J. (2008). El proceso penal contemporáneo. Lima: Palestra.

Martín Castro, C. S. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones: Conforme El Código Procesal Penal de 2004 (1° ed.). INPECCP.

Montero, J. (1999). Introducción al derecho jurisdiccional peruano. Lima: Estrella.

Moreno, V. (2008). Introducción al derecho procesal. Valencia: Tirant lo blanch.

Neyra Flores, J. (2015). Tratado de derecho procesal penal. Tomo I. Idemsa. Obtenido de <https://idoc.pub/documents/tomo-i-neyra-9n0kwp5vqk4v>

Omar, D. s. (2006). Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal. Lima: Gaceta jurídica.

Orbaneja, G. (1950). "la prueba preconstituida". Madrid: Centro de estudios judiciales.

Oré Guardia, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano: Análisis y comentarios al Código Procesal Penal (1° ed.). Gaceta Jurídica.

Oré, A. (2016). Derecho Procesal Penal peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

Pariona Arana, R. (2014). Derecho Penal: Consideraciones dogmáticas y político-criminales (1° ed.). Instituto Pacífico S.A.C.

Peña C., A. (2018). Derecho penal parte general. Lima: Legales.

Peña, a. (2009). exegesis del nuevo codigo procesal penal. Lima: Rodhas.

Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal. (2008, 23 de febrero). Corte Superior de Justicia de la Libertad. <https://acortar.link/hoOBJB>

Reátegui Sánchez J. (2018). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal (1° ed.). Legales Ediciones.

San Martin Castro, C. (1999). Derecho procesal penal. Volumen I. Grijley.

San Martín, C. (1999). Derecho procesal penal. Lima: Grijley.

San Martín, C. (1999). Derecho procesal penal. Lima: Grijley.

Santillan Santa Cruz, R. & Pineda Ríos, F. A. (2011). Aplicación de la analogía en la clausura de servidumbres: Un caso de integración jurídica frente a las lagunas del derecho. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho, 1 (1), 169-185

Shluchter, E. (1999). Derecho procesal penal. Valencia: Tirant lo blanch.

Vasquez Villalobos, N. Y. (2022). Estudio del proceso inmediato en el derecho comparado entre Perú, Argentina y España, en el año 2021 [Título para obtener el título profesional de abogada, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. <https://acortar.link/dFaZom>

Vicente Gimeno. (2011). Lecciones de Derecho Procesal Penal. 2a edición. Edición Madrid.

Villavicencio Terrones, F. (2009). Diccionario penal Jurisprudencial: Index completo de figuras e instituciones penales, procesos penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica.